

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.522



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, del Cuerpo y Cuartel de Inválidos Militares.—Páginas 538 a 551.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto aprobando el proyecto de construcción de una Prisión central en Burgos.—Página 551.

Otro promoviendo en el turno segundo a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Granada a D. Mariano Cuesta Carrión, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 551.

Otro ídem en el turno primero a la plaza de Jefe de la Audiencia provincial de Granada a don Agustín Arango y García de Castro, que lo es de la de Córdoba.—Página 551.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Córdoba a D. Luis Jiménez Clavería, que lo es de la de Huelva.—Página 551.

Otro promoviendo en el turno primero a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Huelva a D. Rafael Bono y Pons, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral, de Murcia.—Página 551.

Otro declarando en situación de excedente a D. José Serrano Pérez, Teniente fiscal electo de la Audiencia territorial de Madrid.—Página 551.

Otro nombrando Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Madrid a D. Luis Gutiérrez de la Higuera,

que sirve igual cargo en la de Granada.—Página 551.

Otro promoviendo en el turno segundo a la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Granada a D. Alfonso Moreno y Fernández de Rodas, Abogado fiscal de la de Madrid.—Páginas 551 y 552.

Otro nombrando Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Madrid a D. Luciano Suárez Valdés y Perdomo, Fiscal de la de León.—Página 552.

Otro promoviendo a la categoría de Fiscal provincial de ascenso a don Felipe Cardiel Escudero, Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Albacete.—Página 552.

Otro ídem a la categoría de Fiscal provincial de entrada a D. Diego José Gómez del Campillo, Fiscal de la Audiencia provincial de Tarra-  
gona.—Página 552.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto concediendo una transferencia de crédito en la forma que se indica.—Página 552.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden nombrando a D. Angel Jiménez Ramos Oficial tercero, Tenedor de libros con destino en la Administración de Hacienda y Aduanas de Santa Isabel de Fernando Pío.—Página 552.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando con carácter interino Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de San Clemente a don Joaquín Torrecilla Perea.—Página 552.

Otra admitiendo a D. Felipe Clemente de Lego, Vocal del Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas en el Colegio de Madrid, la renuncia que ha presentado de dicho

cargo, y nombrando para el mismo a D. Tomás Montejo y Rica.—Página 553.

Otra resolviendo instancia de D. Mariano Nieto Esteban, Director de primera clase del Cuerpo de Prisiones, solicitando sea rectificado el puesto que ocupa entre los funcionarios de su clase.—Página 553.

#### Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo ascendan a sus inmediatos empleos los señores que se mencionan.—Página 553.

Otra ídem pase a situación de reserva el Comisario D. Juan Rivera Atienza.—Página 553.

Otra concediendo al Capitán de navío D. Angel Gamboa y Navarro la Cruz de tercera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco y pasador lema de "Profesorado", pensionada durante su actual empleo.—Página 554.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo expediente relativo a la solicitud de la Defensa Mercantil Patronal, sobre exención del recargo supletorio por utilidades en el impuesto de cédulas personales.—Páginas 554 y 555.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a Baldomero Gutiérrez de la Vega, Portero quinto adscrito a la Estación Central de Telégrafos de Madrid.—Página 555.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Relación de las reclamaciones formuladas contra la propuesta correspondiente al concurso del mes de Enero último, rectificadas en la GACETA del día 20 del mes actual, cuyas

instancias se desestiman por los motivos que se indican.—Página 555.

ESTADO.—Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium exequátur" a los Cónsules y Vicecónsules que se mencionan.—Página 557.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción de Almedralejo, Sabadell y Vich la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva de categoría de ascenso.—Página 557.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Lotería

Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 557.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Convocatorias de oposiciones a plazas de personal facultativo de Institutos provinciales de Higiene.—Página 558.

Circular dirigida a los Inspectores de Sanidad de todas las provincias y del Campo de Gibraltar.—Página 560.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando que el Tribunal que ha de juzgar los ejerci-

cios de las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Química inorgánica aplicada a la Farmacia y prácticas de laboratorio, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago, fué nombrado por Real orden de 18 de Marzo último (GACETA del 2 del actual), no habiendo sufrido modificación por efecto de renuncia.—Página 560.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 13.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 6 de Febrero de 1926 fijó las normas para una reorganización del Cuerpo y Cuartel de Inválidos, incluyendo, entre sus preceptos, la obligación de redactar el Reglamento por el que en lo sucesivo había de regirse dicho Cuerpo, y terminada su redacción, como en ella ha habido necesidad de introducir ligeras modificaciones, que sin alterar lo básico sí lo amplían y complementan, es la razón por la que el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

Núm. 712.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento del Cuerpo y Cuartel de Inválidos Militares.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

### REGLAMENTO del Cuerpo de Inválidos Militares.

#### ARTÍCULO DE HONOR

Como honor y distinción extraordinaria para el Cuerpo, seguirá figurando a la cabeza de sus escalas, como el inválido más ilustre y glorioso, el inmortal ingenio de las letras españolas, Miguel de Cervantes y Saavedra, inutilizado en el combate naval de Lepanto, y su retrato o escultura ocupará siempre puesto preeminente en la Comandancia general.

#### CAPITULO PRIMERO

Disposiciones referentes al ingreso y baja en el Cuerpo.

##### Artículo 1.º

El Cuerpo de Inválidos se considerará activo con todos los derechos y ventajas de tal, y sus individuos estarán sometidos a la jurisdicción de Guerra, aplicándoseles sus leyes penales, salvo los casos de absoluta imposibilidad para ello. Podrán ingresar en él los Jefes, Oficiales y asimilados, clases e individuos de tropa del Ejército, Armada, Institutos de la Guardia civil y Carabineros y Cuerpo de Seguridad, que se inutilicen en las circunstancias que expresa el artículo 2.º de este Reglamento.

##### Artículo 2.º

El Cuerpo de Inválidos Militares se divide en dos secciones:

Primera. La de inválidos de guerra; y

Segunda. La de inválidos en el servicio.

En la primera no se podrá ingresar más que por inutilidad producida por armas o elementos destructores empleados por el enemigo, rebeldes o sediciosos, en campaña, territorio declarado en estado de guerra o en hecho a que por Real decreto se conceda este carácter.

En la segunda sección podrán ingresar los inutilizados a consecuencia de heridas o lesiones sufridas prestando servicio.

La inutilidad producida por enfermedad adquirida en campaña o por causa del servicio, no puede alegarse para pertenecer al Cuerpo de Inválidos.

##### Artículo 3.º

Para el ingreso en este Cuerpo serán condiciones indispensables que se justificarán en expediente informativo:

Primero. La petición del interesado, o de la persona que le represente legalmente, formulada dentro del plazo de un año, a partir de la declaración definitiva de inutilidad.

Segundo. Ser español.

Tercero. No tener antecedentes penales que impriman deshonra.

Cuarto. Que la inutilidad esté comprendida en el cuadro anexo a este Reglamento y haya sido producida por las causas y en ocasiones señaladas en el artículo 2.º; sin que haya mediado culpa, negligencia o descuido por parte del inutilizado.

##### Artículo 4.º

Para solicitar el ingreso en el Cuerpo de Inválidos Militares, formando parte de la sección que corresponda, será condición previa e indispensable que el interesado haya sido declarado inútil en definitiva para el servicio militar o naval, en la forma y por el Tribunal médico de la región, territorio o Departamento marítimo que proceda.

Una vez cumplido este requisito y durante el plazo de un año, contado a partir de la declaración definitiva de la inutilidad, podrán, quienes lo deseen, solicitar la formación del oportuno expediente comprobatorio de su derecho si por la índole de sus lesiones y por las circunstancias en que se produjeron, se considera comprendido en los preceptos reglamentarios y en el cuadro de inutilidades anexo.

##### Artículo 5.º

En igual plazo de tiempo de un año, a partir de la expresada declaración de inutilidad, los interesados que se crean con aptitudes para ello podrán solicitar su continuación en el servi-

cio activo, la que se les deberá conceder, destinándolos precisamente a servicios de armas, que prestarán, figurando en las escalas de su Arma, Cuerpo o Instituto, corriendo sus vicisitudes hasta que conscientes de su insuficiencia física, soliciten voluntariamente el ingreso en Inválidos o hasta que, comprobada aquélla prácticamente a juicio del Capitán general, Director o Comandante general de quien dependan, se les invite a ingresar definitivamente en él o a pasar a la situación pasiva que le corresponda; debiendo, en ambos casos, darse de baja para el servicio, y dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de ésta, promover instancia para la formación del expediente de ingreso o para el pase a la mencionada situación, según proceda.

#### Artículo 6.º

Los individuos de todos los empleos, clases y procedencias enumerados en el artículo 1.º, que habiendo sido declarados inútiles deseen la formación de expedientes para su ingreso en el Cuerpo de Inválidos Militares, lo solicitarán en instancia dirigida al Capitán general de la Región, Departamento marítimo o Comandancia general del territorio, a quien como Autoridad superior del punto de residencia eventual del interesado, corresponda resolver.

Al efecto, los solicitantes remitirán o presentarán sus instancias a los Jefes de los Cuerpos, organismos o dependencias a que sigan perteneciendo, para que debidamente informadas y documentadas con las hojas de servicios, filiaciones, hojas de hechos y de castigos y documentos que se mencionan en el artículo 8.º, lleguen a poder de las expresadas Autoridades.

#### Artículo 7.º

Los solicitantes harán constar en sus instancias su residencia y domicilio, más el Cuerpo, organismo o dependencia a que pertenezcan, la fecha y lugar en que sufrieron la herida o accidente, citando el puesto de socorro y Médico o Practicante que primeramente les prestó asistencia y los nombres, a ser posible, de tres testigos presenciales, enumerando también las enfermerías y hospitales en que sucesivamente permanecieron para el tratamiento y curación de sus lesiones y, por último, la clase de inutilidad que a su juicio padecen, pudiendo ajustarse la redacción de estas instancias al modelo que como formulario se inserta al final de este Reglamento.

#### Artículo 8.º

La instancia, firmada por el interesado, o a su ruego cuando no lo pueda hacer por sí, llevará a más de la póliza correspondiente, pegado un retrato en busto del mismo, de seis por cuatro centímetros, acompañándose también el acta del hospital o establecimiento último en que recibiera asistencia y copia

del acta de la declaración de inutilidad.

En el acta de hospital mencionada se hará constar, por certificado facultativo del Jefe de la Clínica correspondiente, el grado de inutilidad que imposibilite al individuo para el servicio militar o naval, cuya circunstancia se consignará en la documentación personal de los interesados, siendo obligación de los Directores de los hospitales, enfermerías y establecimientos análogos, el cumplimiento de lo que en la primera parte de este párrafo se dispone, como punto de esencial interés para determinar la situación militar de los presuntos inválidos, y también entregar a los interesados una copia de la declaración de inutilidad.

Para garantizar completamente la identificación personal del solicitante, el retrato anteriormente mencionado será sellado en la forma acostumbrada al darse curso a la instancia, con el sello del Centro, Cuerpo, unidad o dependencia a que pertenezca.

#### Artículo 9.º

Todos los aspirantes a ingreso en Inválidos, que al efecto soliciten la formación de expediente, continuarán durante la tramitación perteneciendo a las Armas, Cuerpos e Institutos correspondientes, percibiendo íntegramente los sueldos y haberes que tengan asignados hasta que se conceda o niegue su ingreso en Inválidos.

#### Artículo 10.

Para evitar entorpecimientos y dilaciones en la formación de los expedientes de ingreso, sobre todo cuando se refieren a clases de tropa y marinería, cuidarán sus Jefes que las instancias sean promovidas dentro del plazo señalado y lleguen oportunamente a su poder, para elevarlas sin retraso a las Autoridades que se citan en el artículo 6.º, avisando a los interesados el Hospital regional militar o de Marina y fecha en que han de pasar el reconocimiento previo a que se refiere el artículo siguiente y remitiéndoles el oportuno pasaporte que en los casos que proceda su expedición recibirán de dichas Autoridades.

#### Artículo 11.

Las Autoridades superiores mencionadas, como primera providencia, derivada de la instancia, ordenarán el reconocimiento del solicitante por el Tribunal médico militar o de Marina de la capital de la región o departamento, o por el que se designe.

En dicho reconocimiento se determinará concretamente si las lesiones y causas de inutilidad alegadas están comprendidas en el cuadro que da derecho a ingreso en el Cuerpo.

#### Artículo 12.

Quando los interesados se en-

uentren imposibilitados de viajar, por impedirse sus padecimientos, las Autoridades citadas de Guerra o Marina dispondrán que sean reconocidos por los Médicos militares o de Marina necesarios, en presencia del Comandante militar de Marina o de Armas, si lo hubiere, o del Alcalde, cuyas Autoridades pondrán el visto bueno en el acta de reconocimiento: debiendo dicho personal médico proceder de los puntos más próximos al lugar del reconocimiento y trasladarse a él por cuenta del Estado.

#### Artículo 13.

Quando en el acta del reconocimiento previo se consigne que la inutilidad está comprendida en el cuadro reglamentario de invalidez, se dispondrá por la autoridad correspondiente la formación del expediente comprobativo mencionado, cuyo trámite y actuaciones, que se enumeran al final en el apéndice número 2, han de encaminarse a la justificación de las causas y circunstancias ocasionales de la inutilidad el grado de invalidez que han producido, los antecedentes de conducta y la sección a que ha de pertenecer el interesado, caso de ingreso.

#### Artículo 14.

En los casos de ceguera o mutilación de las extremidades se abreviarán los expedientes, limitándose la comprobación a la práctica de las actuaciones indispensables para el conocimiento del hecho o accidente ocasional de la invalidez y condiciones personales del interesado.

#### Artículo 15.

Terminados los expedientes de ingreso, las mencionadas Autoridades, con su informe, remitirán las actuaciones al Comandante general de Inválidos, expidiendo pasaporte a los interesados para que se presenten a esta autoridad.

#### Artículo 16.

Para evitar posibles perjuicios al Estado y a los interesados, los expedientes de ingreso en Inválidos se tramitarán con la mayor rapidez dentro del plazo máximo de cuatro meses, contados desde su iniciación hasta su remisión a la Comandancia general del Cuerpo, debiendo los Jueces instructores dar conocimiento mensual del estado de las actuaciones a la Autoridad superior de quien dependan cuando por circunstancias especiales no puedan terminarse en el período de tiempo indicado.

#### Artículo 17.

El Comandante general del Cuerpo, una vez recibido el expediente de ingreso y a la presentación del aspirante, ordenará su reconocimiento por la Comisión facultativa permanente, que se compondrá del Director del Hospital militar de urgencia de esta Corte, del Jefe más

dico del Cuerpo y de otro de la Armada designado por el Ministerio de Marina, quienes expresarán en el acta correspondiente el capítulo y artículo del cuadro de inutilidades en que se halle comprendida la lesión del pretendiente.

A la vista del expediente, el expresado Comandante general, antes o después del reconocimiento, podrá, si lo juzga necesario, pedir directamente a las Autoridades, Centros, Cuerpos o dependencias, los datos que estime complementarios, y con su informe remitirá después uno y otros al Consejo Supremo de Guerra y Marina, para que con presencia de todos los antecedentes emita el suyo y proponga a Guerra la resolución que corresponda.

El informe del Comandante general, independientemente del dictamen médico, se referirá también a los pormenores de conducta del interesado con referencia a lo que se haga constar respecto al particular en los expedientes, pudiendo proponer la privación de ingreso en el Cuerpo a los que por deficiencias en aquélla o por su mala reputación, debidamente justificadas, no sean merecedores de pertenecer a él.

#### Artículo 18.

Quando en el acta del reconocimiento previo a que se refiere el artículo 11, se haga constar que las lesiones del interesado no están comprendidas en el cuadro reglamentario de invalidez para ingreso en el Cuerpo, se incoará expediente de inutilidad para deducir el derecho a otras ventajas que puedan corresponderle.

#### Artículo 19.

El ingreso en el Cuerpo se dispondrá de Real orden, consignándose en ella la fecha, ocasión y circunstancias en que se produjo la inutilidad y la sección primera o segunda (según sea de la guerra o en el servicio) a que han de pertenecer los interesados.

#### Artículo 20.

Una vez concedido el ingreso de los interesados y publicada la oportuna Real orden, serán dados de alta en el Cuerpo, a partir de la fecha de la concesión, pasando en caso contrario a la situación correspondiente que se les designe.

#### Artículo 21.

Una vez ingresado en el Cuerpo de Inválidos, no se dejará de pertenecer a él más que mediante expediente, Tribunal de honor o sentencia judicial, en cuyos casos el sancionado pasará a la situación, ajena al Ejército o Armada, de "pensionado", percibiendo siempre la cantidad que tuviera de sueldo cuando se dictó la resolución o sentencia, y perdiendo el derecho a las mejoras que a los demás se conceden, así como la de uso de uniforme.

A las clases e individuos de tropa

se les instruirá expediente gubernativo por las mismas causas y en igual forma que está prevenido en el título XXV del Código de Justicia Militar, siendo Juez instructor un Jefe u Oficial y Secretario un Sargento o Cabo.

### CAPITULO II

#### Ascensos, sueldos y otras ventajas.

#### Artículo 22.

Los Jefes y Oficiales de las distintas Armas, Cuerpos e Institutos del Ejército y Armada y de los Cuerpos con asimilación militar que ingresen en la primera sección del de Inválidos Militares, ascenderán al empleo inmediato al que disfruten desde el de Alférez hasta el de Coronel inclusive, cuando hayan cumplido en cada empleo los años que marca la siguiente escala, si al mismo tiempo reúnen las condiciones de conducta exigidas para los ascensos en tiempo de paz.

Alféreces, tres años.

Tenientes, siete años.

Capitanes, diez años.

Comandantes, siete años.

Tenientes coroneles, ocho años.

#### Artículo 23.

Los de las anteriores procedencias, ingresados en la segunda sección como Jefes, Oficiales y sus asimilados, no tendrán ascenso alguno, pero cada cinco años percibirán una mejora en sus haberes equivalente al 20 por 100 del que tenían al ingresar, no pudiendo rebasar la suma de estos quinquenios el doble del sueldo con que ingresaron, ni en ningún caso el total del mismo podrá exceder de pesetas 12.000 anuales.

#### Artículo 24.

Las diversas clases y personal de los Cuerpos subalternos del Ejército y Armada, sin asimilación, pero con fuero y carácter militar, ingresados en la primera sección del Cuerpo, ascenderán a las categorías y sueldos correspondientes a los que tengan por límite en las escalas de su procedencia o reglamentos por que se rijan, obteniendo estos ascensos con los mismos requisitos de conducta y en iguales plazos de tiempo señalados para los Jefes, Oficiales y clases de tropa o marinería de activo, a quienes por aproximación o identidad de sueldos o haberes pudieran ser equiparados para estas ventajas.

Los de las mismas procedencias que ingresen en la segunda sección no tendrán ascenso alguno, pero se les concederá quinquenios del 20 por 100 de los mismos, no rebasando la suma de estos quinquenios el doble del haber con que ingresaron, ni en ningún caso exceder el total del mismo al asignado al límite que pueden alcanzar en sus respectivas escalas.

#### Artículo 25.

Los soldados que sepan leer y es-

cribir y los Cabos, ingresados en la primera sección del Cuerpo, podrán ascender hasta Suboficiales, y los Sargentos y Suboficiales que ingresen en la misma, hasta Capitanes cuando reuniendo las condiciones de conducta exigidas en el artículo 27 de este Reglamento, cumplan en cada clase de empleo los plazos de tiempos siguientes:

Soldados para ascender a Cabo, dos años, contados a partir de su alta en el Cuerpo.

Cabos para ascender a Sargento, seis años.

Sargentos para ascender a Suboficial, seis años.

Suboficiales, para ascender a Alférez, seis años.

Alféreces para ascender a Tenientes, tres años.

Tenientes para ascender a Capitán, siete años.

Las clases de tropa y marinería que ingresen en la segunda sección no obtendrán ascenso alguno; pero disfrutarán quinquenios del 20 por 100 de los haberes o sueldos que tuvieren asignados al ingresar, sin que puedan exceder estos quinquenios del doble de dicho sueldo o haber.

#### Artículo 26.

Las antigüedades que tuvieren en sus respectivos empleos los ingresados desde Cabo a Teniente coronel inclusive, o en sus categorías peculiares los de otras diversas procedencias, les serán computadas para su primer ascenso, en empleo o sueldo, dentro del Cuerpo y para la concesión del primer quinquenio del 20 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

#### Artículo 27.

Para que las clases de tropa y marinería o sus asimilados y el personal considerado como tales puedan tener opción a ascensos, será condición indispensable que su conducta sea buena, no hallándose comprendidas en ninguno de los casos siguientes, que motivan las calificaciones de "conducta mediana", y su estampación en las filiaciones correspondientes:

Primero. Cuando cometan cualquiera de las faltas graves comprendidas en el título XI, capítulo segundo, del Código de Justicia Militar.

Segundo. Cuando incurra por dos o más veces en faltas leves comprendidas en el artículo XI, capítulo segundo, del mismo Código, siempre que hayan motivado corrección de un mes de arresto. Si lo hubiesen sido con menos tiempo, no se les estampará la nota de "conducta mediana" hasta la tercera falta.

#### Artículo 28.

Los sargentos, cabos y soldados, quedarán privados de ascensos mientras no invaliden las notas desfavorables que les hayan producido la de "conducta mediana", en la forma que determina el Código de Justicia Militar.



## Artículo 29.

La apreciación de circunstancias y condiciones de conducta, en los aspirantes a dichos ascensos, se hará por una Junta calificadora, compuesta por el General segundo jefe, Presidente; Jefe del Detall; Jefe de la Agrupación de tropa, y el Ayudante del Cuerpo.

## Artículo 30.

Los ingresados de estas clases de tropas y marinería no perderán en sus sueldos o haberes, con relación a los que percibían al ingresar en Inválidos. Cuando estos últimos sean superiores a los que les correspondan dentro del Cuerpo, según su empleo o clase, los conservarán con carácter vitalicio si exceden de los mayores que como límite pueden disfrutar en la primera o segunda sección a que pertenezcan, o hasta que siendo inferiores a dichos límites en otro caso, puedan ser incrementados por ascensos o por acumulación de quinquenios.

## Artículo 31.

Los jefes y oficiales del Cuerpo de Inválidos tendrán opción al ingreso, permanencia y ventajas de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y a las recompensas militares que como los restantes del Ejército y Armada puedan merecer con arreglo a la legislación y reglamentos correspondientes, conservando al ingresar las pensiones de cruces que disfrutaban.

Las clases de tropa y marinería tendrán iguales ventajas en las recompensas y pensiones que les sean peculiares conservando también, al ingresar en el Cuerpo los premios de constancia y permanencia que posean, que se acumularán al sueldo como total devengo a los efectos del artículo anterior de este Reglamento, pero una vez dentro del Cuerpo no tendrán nuevos premios y si sólo los ascensos y quinquenios determinados en el artículo anterior.

## Artículo 32.

Los Jefes y Oficiales del Cuerpo estarán exentos del pago de estancias en los hospitales militares y de Marina, cuando sean asistidos en ellos para curación de sus heridas.

Las clases de tropa del Cuerpo tendrán derecho a ser asistidas, en sus enfermedades y dolencias, en los hospitales militares, de Marina y civiles, siendo sin cargo las hospitalidades causadas como determina el artículo 103 del Reglamento de revistas de 7 de Diciembre de 1892.

## Artículo 33.

Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Inválidos Militares justificarán su existencia por medio de oficio.

El personal de tropa pasará revista de Comisario en la forma que lo verifican los Cuerpos del Ejército, sin perjuicio de las variacio-

nes que su estado, situación y organización especial hagan necesarias.

## Artículo 34.

Atendiendo a la situación especial y circunstancias en que se encuentran los inválidos, el Comandante general podrá conceder permisos para viajes, licencias temporales o ilimitadas y cambios de residencia a los Jefes, Oficiales e individuos de tropa, a quienes su salud o asuntos especiales obliguen a utilizar estas concesiones.

Las licencias temporales para el extranjero se solicitarán de S. M., en la forma prevenida y a los que disfruten cualquier clase de licencia se les acreditará el sueldo o haber por entero, como a los demás de su clase, previa justificación mensual.

De conformidad con estas atribuciones, el Comandante general, cuando lo crea conveniente a los prestigios del Cuerpo, podrá disponer la incorporación a la residencia oficial de los individuos de tropa que se hallen fuera de ella.

## Artículo 35.

En remedio de la situación afectiva de los inválidos ciegos, paralíticos, con dobles mutilaciones y otras inutilidades, tan absolutas y completas que requieran auxilio ajeno, para que los que las padezcan puedan atender a sus propias necesidades el Estado abonará gratificaciones de 50 pesetas mensuales por cada Jefe u Oficial que se halle en este caso, y de 30 pesetas por cada individuo de las clases de tropa, para facilitarles los cuidados de otras personas.

Estas gratificaciones serán concedidas por el Comandante general del Cuerpo, previa instancia del interesado, que, acompañada de certificado médico comprobatorio de su imposibilidad para valerse por sí mismo, será examinada, con presencia de otros antecedentes, por la Junta económica del Cuerpo, para proponer a dicha Autoridad la resolución que estime procedente.

Será obligatorio a los inválidos que se encuentren en los casos citados, la reeducación de los miembros parcialmente mutilados, siempre que a juicio de los facultativos pueda esperarse buen resultado de la misma.

## CAPITULO III

*Detalles administrativos y económicos.*

## Artículo 36.

Los fondos del Cuerpo serán dos: uno de donativos de su exclusiva propiedad, por su origen y formación, constituido por donaciones, legados, herencias y otros conceptos similares, y otro de material, procedente de las economías y consignaciones del Estado, llevándose cuenta separada de cada uno de ellos para todos los efectos de su empleo y administración.

Con el fondo de donativos se pro-

veerá, exclusivamente, a aquellas atenciones peculiares del personal del Cuerpo que contribuyan a mejorar su situación y recurso, siempre que no estén consignadas en presupuesto y que examinadas y propuestas soluciones por la Junta económica merezcan la aprobación del Comandante general.

Las atenciones periódicas que han de sufragarse con este fondo consistirán en gratificaciones, mejoras de alimentación, socorros y donativos, auxilios para baños, específicos y aparatos ortopédicos perfeccionados.

Con el fondo de material se atenderá a los gastos y necesidades indispensables para el prestigio, representación y decoro social del Cuerpo, siendo cubiertas las obligaciones siguientes: vestuario, utensilio, alumbrado y calefacción complementarios, menaje de Escuelas, instrumentos quirúrgicos, libros y publicaciones.

En caso de duda respecto al fondo que haya de sufragar gastos especiales, la Junta económica será la llamada a proponer al Comandante general la resolución que proceda.

En los libros, estados y balances de existencia de fondos del Cuerpo se llevarán con absoluta separación e independencia las cuentas de lo que corresponde al de material y al de donativos, figurando como depósito las existencias de este último, pudiendo disponerse de ellas y de la renta que produzcan para las atenciones ya enumeradas, mediante resolución del Comandante general, de acuerdo con la Junta económica del Cuerpo, únicas entidades encargadas y responsables de la buena administración e inversión de este capital.

Todo lo referente al destino de las cantidades que constituyen el fondo de donativos se entiende que ha de ser dentro de las condiciones impuestas por los donantes y testadores, que deberán cumplirse exactamente conforme al Código civil.

## Artículo 37.

Con aplicación al fondo de material abonará el Estado por cada plaza en revista de las clases de tropa: la cantidad que en presupuesto se consigne, destinada exclusivamente a costear el vestuario, utensilio, lavado de ropa y demás gastos generales.

También se abonarán por la Intendencia Militar lo que corresponda para material de Secretaría y oficinas, escuela y biblioteca, correo y otros gastos.

## Artículo 38.

Existirá una Junta económica, como organismo de información, responsable de cuantos asuntos se refieran a la administración, empleo de fondos y situación económica del Cuerpo.

Esta Junta, que deberá ser oída en cuantas ocasiones se trate de estos asuntos, será presidida por el General segundo jefe, y estará constituida por el Jefe del Detall y contabilidad, el de Secretaría, el de Agrupación de tropa, el Cajero, el Ayudante, como administrador de la Sociedad de Socorros del Cuerpo, y un

Jefe vocal, nombrado por turno entre los presentes en Madrid que no tengan destino, desempeñando las funciones de Secretario el de menor categoría de los enumerados.

La convocatoria para la reunión de la Junta y su objeto, se dispondrá por el General segundo jefe en la orden del Cuerpo, y por regla general se constituirá siempre que haya de tratarse de asignación y régimen de comidas, adquisición, recomposición o enajenación de prendas y efectos, cuestiones administrativas y por menores económicos de interés.

#### Artículo 39.

Las adquisiciones y contratas serán intervenidas por los Jefes o Capitanes nombrados al efecto para estas gestiones y reconocimientos por turno entre los que ocupan destino de plantilla en el Cuerpo, quienes procederán en la forma que ordena el Reglamento para el servicio y régimen interior vigente.

#### Artículo 40.

Las pagas y gratificaciones de los Jefes y Oficiales presentes se darán dentro del mes en que sean devengadas, en el día y hora que ordene el Comandante general, disponiéndose para ello, si no hubiese sido hecha efectiva la oportuna consignación de las existencias en caja, presenciando la distribución el Jefe del detall y contabilidad.

A los ausentes, una vez recibido los oficios de justificación de existencia, les será remitida su paga por la Habilitación del Cuerpo en la fecha y condiciones oportunas, como se detalla en el artículo 67.

#### Artículo 41.

Los haberes y devengos de tropa y mozos-sirvientes presentes, no acuartelados, serán distribuidos en los días 1.º y 15 de cada mes por el Oficial encargado de la primera sección, previa presentación por el Comandante de la agrupación de tropa de los presupuestos correspondientes. A los ausentes les serán remitidos sus haberes por la Habilitación en la primera quincena del mes, con las liquidaciones de los correspondientes tallonarios, que estarán a cargo de los Oficiales de las secciones de tropa ausente, siendo extensivo a este personal lo indicado en la última parte del artículo anterior, como previsión para evitar intermitencias en el percibo de sus devengos.

#### Artículo 42

Las sobras de los acuartelados serán distribuidas diariamente en presencia del Oficial de semana, con arreglo a las instrucciones que diete el Comandante de la agrupación de tropa.

De ellas sólo podrá descontarse a los interesados el importe de deterioro o extravío de su vestuario o utensilio

### CAPITULO IV

#### Parte judicial y penal.

#### Artículo 43.

Todo inválido de la clase de tropa que se ausente del acuartelamiento o de su residencia autorizada sin licencia de sus Jefes y se presente antes de transcurrir un mes, será corregido con arresto de quince a treinta días.

#### Artículo 44.

Los que incurran en el vicio de embriaguez, contraigan deudas, asistan a juegos prohibidos o cometan otras faltas que deban ser corregidas, serán castigados en proporción a ellas, y cuando resulten de mediana conducta e incorregibles, serán baja en el Cuerpo, previa la formación del oportuno expediente gubernativo, pasando a la situación de "pensionado", que les corresponde.

Se considerarán incorregibles en conducta mediana, nota que se les estampará, los que habiéndola merecido no la mejoren en los dos años siguientes.

#### Artículo 45.

La aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos anteriores queda a cargo del Comandante general, previa noticia o sumaria información, según las circunstancias de cada caso.

#### Artículo 46.

Para la formación de expedientes gubernativos, así como para evacuar las diligencias judiciales que hayan de instruirse en el Cuerpo, ejercerá las funciones de Juez instructor el Ayudante u otro Jefe que nombre el Comandante general, cuando se trate de Jefe u Oficial, y cuando se refieran a individuos de la clase de tropa, cualquiera de los Oficiales que tengan destino en las dependencias del Cuerpo.

#### Artículo 47.

Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores, todos los individuos del Cuerpo de Inválidos, en los delitos militares o comunes que cometan, serán juzgados como los demás del Ejército, con dependencia de la Autoridad judicial militar de la Región en que delincan, a cuyo efecto el Comandante general, si tiene conocimiento del hecho, lo pondrá, con las primeras diligencias que mande instruir, a disposición de las Autoridades correspondientes.

### CAPITULO V

#### Vestuario y utensilio.

#### Artículo 48.

Los inválidos militares acuartelados pertenecientes a la primera sección del Cuerpo, usarán las prendas de uniforme y efectos auxiliares de su invalidez, cuyo coste y duración se especifican en el apéndice número 4 y cuya confección, uso y otros detalles,

figuran en la cartilla de uniformidad correspondiente.

Los inválidos de la segunda sección conservarán los uniformes y divisas de sus procedencias, con el emblema peculiar del Cuerpo.

Por la excepción derivada de inferioridad física, el vestir uniforme, aunque sea el del Cuerpo e Instituto encargados de hacer respetar la Autoridad y el Orden, no obligará a los inválidos a intervenir en las ocasiones en que hayan de imponerse por la violencia y por la fuerza, sino cuando pueda lograrse por la persuasión y la sensatez dentro de los límites discrecionales que, según los casos, permitan sus mermadas facultades.

#### Artículo 49.

Vencido el tiempo de duración que se fija a cada prenda, comenzará el período para la renovación sucesiva.

La mitad de las prendas de la misma clase que se entreguen a cada individuo se repondrán cuando cumplan la mitad del tiempo de duración marcado para su totalidad y la otra mitad al terminar el plazo, y así se seguirán reponiendo alternativamente con objeto de que su dueño conserve siempre parte de ellas en buen estado.

A los amputados de una pierna se les auxiliará con las composturas precisas, en las que usen de madera, y a los que empleen muletas con las recomposiciones en sus uniformes a que obliga el uso de aquéllas y con la renovación de gomas y almohadillas de las mismas; también se proporcionarán gafas a los delicados de la vista que a juicio del médico las necesiten y cualquier otro aparato ortopédico o auxiliar.

#### Artículo 50.

Para el tiempo de duración de los abrigos que no se entreguen nuevos y los objetos de utensilio, se contará el que anteriormente hubieran servido.

Todas las prendas de ropa, incluso las camisas, pertenecientes a individuos atacados de enfermedades contagiosas, serán convenientemente desinfectadas por los procedimientos más eficaces y en la forma prevenida para este servicio de Sanidad militar.

El inválido que enajene prendas o efectos, las pierda o deteriore antes de ser dadas de baja, pagará de sus sobras el coste que resulte a prorrato, según el tiempo que falte para cumplir el de su total duración por el estado de vida en que se encontrasen.

#### Artículo 51.

El utensilio, servicio de comedor, vajilla y batería de cocina, lo mismo que el mobiliario y menaje de la escuela, será decoroso, resistente y adecuado al establecimiento, siendo la duración y coste de algunos efectos los que se detallan en el apéndice número 4.

Todos los artículos y efectos que se empleen para vestuario, utensilio, menaje y demás enseres, serán precisamente de fabricación nacional.

los muebles y efectos llevarán estampados los emblemas del Cuerpo, y las prendas serán selladas con tinta indeleble, constando la fecha de la adquisición y la en que comienzan sus servicios, con el número correlativo asignado a cada inválido, para garantía de su uso personal e intransferible.

El Comandante general dispondrá la compostura o renovación de una parte o de todo el menaje, cuando se considere necesaria, a juicio de la Junta económica, y si lo permitiera el estado de los fondos del Cuerpo.

## CAPÍTULO VI

### Organización y régimen interior del Cuerpo.

#### Artículo 52.

El Cuerpo de Inválidos militares tendrá en Madrid su residencia oficial, y su representación, instalada en edificio adecuado a sus necesidades, se hallará constituida en la forma siguiente:

Primero. Una Comandancia general, para el mando, administración y dirección del mismo, con la plantilla orgánica y dependencias necesarias, en las que las instalaciones de las banderas ocuparán puesto de honor y lugar preferente.

Segundo. Una Sección de acuatelamiento, con los locales, servicios y elementos para alojamiento y asistencia de su personal, y que, cuando las condiciones del edificio lo permitan, dispondrá también de algunos pabellones o viviendas, en reducido número, que puedan ser ocupadas por el Jefe, Oficiales y clases de tropa que convenga.

Tercero. Una agrupación de tropa, dividida en tres secciones, constituida la primera por los acuartelados incorporados al establecimiento y mozos sirvientes, con dormitorios, enfermerías, cuartos de reconocimiento, botiquín, repuesto de vestuario, comedor, cocina, barbería y baños; y la segunda y tercera, por los residentes en provincias, repartidos por igual entre ambas. La agrupación de tropa estará a cargo de un Capitán o Comandante, para su gobierno e inspección, que tendrá como auxiliar a un Suboficial o Sargento. La administración y detall de las secciones de la misma estarán encomendados a Oficiales subalternos, disponiendo cada uno de un Escribiente de tropa. Estos Oficiales alternarán en el servicio interior del establecimiento y del personal, practicándolo en forma y medidas acomodadas a las instrucciones del Capitán o Jefe de quien directamente dependen, quien, asumiendo la dirección y mando del conjunto de la agrupación, constituye el único conducto entre la Superioridad y la tropa.

El Oficial encargado de la primera sección lo estará también de los mozos-sirvientes y del repuesto del vestuario; los de las secciones segunda y tercera serán auxiliares de la Habilitación para el giro y envío de haberes a la tropa ausente.

#### Artículo 53.

La Comandancia general será desempeñada por un Teniente general en situación de primera reserva, y constará de las dependencias y servicios siguientes:

Primero. Colección de trofeos y banderas.

Segundo. Subdirección, a cargo de un General de brigada en situación de primera reserva, como segundo Jefe y Secretario del Cuerpo.

Tercero. Sección de Secretaría, asuntos de personal y banderas, a cargo de un Jefe del Cuerpo, con los auxiliares que se consideren necesarios, también del Cuerpo.

Cuarto. Detall y régimen interior, a cargo de un Jefe de Detall y Contabilidad, con un auxiliar del Detall, Jefe de menor categoría o Capitán, un Oficial subalterno y cuatro Escribientes de tropa.

Quinto. Caja, a cargo de un Capitán o Jefe, de menor categoría que el del Detall y Contabilidad, con un Escribiente de tropa.

Sexto. Ayudantía, a cargo de un Capitán o Jefe de menor categoría que los del Detall y Secretaría.

Séptimo. Habilitación del personal ausente, desempeñada por un Capitán o Jefe de menor categoría que el del Detall, contando como auxiliares al suplente de Habilitado y a los Oficiales de las secciones segunda y tercera de la agrupación de tropa, y tres Escribientes de tropa.

Octavo. Biblioteca, Archivo y Escuela de instrucción primaria, a cargo de un Capitán o subalterno, con un soldado o clase auxiliar.

Noveno. Enfermería y Botiquín, a cargo de un Jefe Médico, que con otro Oficial Médico como auxiliar, prestará la asistencia del personal del Cuerpo, y un Practicante.

Décimo. Capilla y Negociado parroquial, a cargo de un Capellán castrense.

Undécimo. Servicios generales subalternos (Conserje, Portero, Cartero, Escribientes y ordenanzas), encomendados a clases de tropa del Cuerpo.

Prestarán servicio dentro del establecimiento los mozos sirvientes destinados al cuidado de los inválidos, limpieza de locales, servicio de vigilancia interior y recados.

#### Artículo 54.

Los destinos de Jefe del Detall y Contabilidad, Jefe de Secretaría, Comandantes y Oficiales de la agrupación de tropa, Ayudante y Archivo, serán nombrados por el Comandante general del Cuerpo, a propuesta del General segundo Jefe.

Los de Cajero, Habilitado y suplentes de estos cargos serán elegidos en Junta de Jefes y Capitanes, como previenen los Reglamentos.

Los nombramientos del Conserje, Cartero, Portero, Escribientes y ordenanzas de tropa y otros servicios generales del establecimiento se harán por el General segundo Jefe, a propuesta de los Jefes a quienes corresponda formularla. Todos estos cargos, habiendo personal apto, serán desem-

peñados por clases e individuos de tropa del Cuerpo.

#### Artículo 55.

Por la variación numérica del personal, en los distintos empleos, y ante la necesidad de que estén constantemente atendidos los destinos del Cuerpo, el Comandante general, en caso de excepción, estará facultado para que, tanto los cargos que hayan de proveerse por su designación como los electivos de confianza, puedan ser desempeñados por Jefes y Oficiales de empleos distintos a los asignados en el artículo 53, siempre que no haya personal apto de estos últimos y que los elegidos o nombrados reúnan condiciones para llenar bien sus cometidos.

#### Artículo 56.

La tramitación y despacho de los asuntos de personal y Secretaría, administración y contabilidad, detall, caja y el régimen del archivo, biblioteca y escuela, se ajustarán a los reglamentos y legislación vigentes, acomodándolos a la constitución especial de este Cuerpo.

#### Artículo 57.

En el edificio que ocupe el Cuerpo se habilitará un local con destino a Escuela, en la que recibirán instrucción primaria los que carezcan de ella, encargándose de darla el Oficial del archivo y Biblioteca, que podrá contar, como auxiliar, con una clase de tropa.

#### Artículo 58.

La asistencia a la Escuela será asidua y constante, a excepción de los días festivos y de vacaciones estivales; y la enseñanza, que se dará por procedimientos asequibles a las condiciones de los que han de recibirla, comprenderá las de lectura, escritura, rudimentos de aritmética, de gramática y de religión, proveyéndose gratuitamente a los inválidos de los libros y otros elementos necesarios que costeará el fondo de material.

La aplicación y aprovechamiento se premiará con permisos y concesiones extraordinarias y premios en metálico en los exámenes que se celebren, representando siempre estas recompensas honroso título para obtener la consideración y aprecio de sus superiores hacia los que, de tan noble manera, aspiran a dignificarse y a hacerse cultos.

#### Artículo 59.

Siempre que lo permitan las condiciones del edificio, y con el carácter de Jefe del mismo, habilitará uno de los pabellones el más caracterizado de los que desempeñen destino de plantilla en el Cuerpo.

También se ha de procurar que habiten en el establecimiento uno de los Médicos, el Practicante, el subalterno de la sección de tropa.

acuartelada, el de las oficinas del detall y el Conserje.

## CAPITULO VII

### Obligaciones del personal.

#### Artículo 60.

En cuantos asuntos de mando, justicia, detall, régimen interior, contabilidad, disciplina, policía, uniformidad, instrucción elemental teórica, higiene y los demás relacionados con el servicio, que se acomoden a la especial constitución de este organismo, se observarán, por el personal que lo constituye, las ordenanzas, reglamentos y legislación vigente, en cuanto sea aplicable al carácter y organización del Cuerpo.

Aparte de estas obligaciones y deberes de índole general, consignadas en el Ejército, se tendrán en cuenta, por el Mando y personal de plantilla de Inválidos, las siguientes prevenciones:

#### Artículo 61.

Los prestigios, dotes de mando y la experiencia, acumulada en muchos años de servicio, por quienes han de ejercer la Dirección del Cuerpo, hacen innecesario entrar en pormenores de sus amplias facultades, muy semejantes a las concedidas a los Capitanes y Directores generales y que, acomodadas a los límites y modalidades del Cuerpo, han de tener su base en la legislación, disciplina y buen régimen administrativo del mismo, para que cuantos le integran disfruten con interior satisfacción el trato y las ventajas que por su situación y comportamiento merezcan.

#### Artículo 62.

Por ser extensivos al General segundo Jefe los conceptos del artículo anterior, justificativos de la omisión de detalles en las facultades y obligaciones de la Dirección del Cuerpo, se prescinde de los inherentes a este cargo, reducidos, en síntesis, a la inspección de todos los asuntos y servicios, a la intervención en la vida económica del organismo y a secundar la orientación e iniciativas que en bien del Cuerpo y de su personal imparte el Comandante general del mismo.

#### Artículo 63.

Siendo su cometido análogo al que las disposiciones y reglamentos señalan al mayor de las unidades activas, tendrá semejantes atribuciones y deberes, interviniendo y poniendo su firma en las operaciones de caja, una de cuyas llaves tendrá en su poder, y asimismo, en todos los asuntos administrativos, como el más directamente responsable de cuanto se relaciona con la parte económica del Cuerpo y la buena aplicación de sus fondos.

A su cargo estará también la redacción, ordenamiento y archivo de filiaciones, registros de alta y baja, servicios, escalas por clases, turnos de antigüedad para ascensos y otras ventajas reglamentarias de la tropa.

Cuando, por ser el de mayor empleo y antigüedad entre los colocados en el acuartelamiento, le correspondiera ser Jefe del mismo, vivirá en él, de haber pabellón utilizable para su categoría, y será Inspector de todos los servicios interiores, disciplina, policía del personal y de las dependencias, dictando las órdenes y horarios oportunos, que someterá a la aprobación del General segundo Jefe, y cuidando en general de la buena marcha del conjunto.

#### Artículo 64.

El Jefe de Secretaría desempeñará su cometido con la necesaria amplitud de facultades, dentro del criterio más autorizado de los Generales del Cuerpo, al cual deben acomodarse siempre sus opiniones para que sus informes y su gestión sean beneficiosos para las resoluciones de la superioridad.

Estarán a su cargo la redacción, anotaciones y custodia de las hojas de servicios, registros de alta y baja, escalas de empleos y antigüedad para las propuestas de ascensos, quinquenios y otras ventajas, turnos de comisiones y servicios, expedientes y demás asuntos del personal de Jefes y Oficiales, y el catálogo e historial de banderas y trofeos. Redactará los trabajos y evacuará los informes que se le ordenen, y serán de su obligación todos los servicios de Secretaría, tales como apertura y clasificación de la correspondencia oficial, registro general, cierre de salida, ordenación de documentos y cuanto contribuya al método y buen régimen en interés del Cuerpo.

Al Jefe de Secretaría le será aplicable lo preceptuado en el último párrafo del artículo anterior, si reuniese las condiciones de empleo y antigüedad correspondientes.

#### Artículo 65.

El Auxiliar del detall será nombrado por el Comandante general a propuesta del General segundo Jefe y oído el parecer del Jefe del detall y contabilidad, y a más de los trabajos de oficina, comisiones que relacionadas con ellos le sean encomendadas por sus superiores, desempeñará las funciones propias de su cargo, determinadas en el Reglamento de Contabilidad vigente, de cuya observancia, en la parte que a él se refiere, será responsable.

#### Artículo 66.

Con las formalidades reglamentarias, se nombrará anualmente al Cajero del Cuerpo, que podrá ser indefinidamente reelegido, pero entendiéndose que la obligación de

desempeñar el destino termina al cumplir el primer año.

Para la seguridad de los fondos, existirá una caja principal, en la que se guardarán las existencias necesarias en papel y metálico, la que se depositará, para su custodia, en la guardia de prevención del cuartel más próximo al edificio que ocupe el Cuerpo.

En otra caja auxiliar, depositada en lugar seguro de las oficinas, se guardarán pequeñas sumas para las atenciones diarias y urgentes.

Una de las tres llaves de cada caja estará en poder del Jefe del detall, tendrá otra el Auxiliar y la tercera la guardará el Cajero.

Como regla general, para todo cuanto a contabilidad se refiere, observará y cumplirá exactamente las prevenciones del Reglamento y legislación correspondientes; por tanto, no hará pago alguno sin que en el documento que lo motive vaya el "visto bueno" del General segundo Jefe, con el "interviene" del Jefe del detall y el "de e" del Comandante general en los pagos extraordinarios.

#### Artículo 67.

Con las mismas formalidades que el Cajero, será elegido el Habilitado, y en las mismas condiciones de reelección preceptuadas para aquél, en el artículo anterior.

Será representante del Cuerpo en las dependencias militares, Bancos y Establecimientos de Créditos para los efectos de pagos y percibo de cantidades, estando encargado de recibir y cobrar los libramientos expedidos por la Intendencia Militar y de hacer efectivos los giros que se envíen al Cuerpo e imponer los que por él mismo se hagan; observando en sus obligaciones generales lo que previene el vigente Reglamento de Contabilidad.

Aparte de ellas, será misión peculiar del Habilitado la remisión de pagas y haberes al personal ausente.

Para la remisión de pagas de Jefes y Oficiales llevará un libro talonario, en el que constará cuanto mensualmente se acredite en nómina a cada uno de ellos, así como los descuentos oficiales que se les hagan, y por medio de relación detallada con expresión del sueldo, abono y cargo que se haga a cada uno, extraerá de Caja su importe, liquidando mensualmente con la misma.

Para la remisión de los haberes de los inválidos de tropa ausentes, recibirá mensualmente del Jefe de la Agrupación relaciones nominales duplicadas de cada sección, con detalle de la cantidad y población que corresponda a cada uno, sacando de caja el total a que asciendan dichas relaciones. Efectuado en envío, y una vez en su poder los talones, cheques o letras, hará entrega al referido Jefe de estos comprobantes y de una de las relaciones recibidas anteriormente, con la nota correspondiente de haberlo realzado, a los efectos de que las secciones puedan posteriormente liquidar con caja y que los interesados puedan percibir las cantidades que les han sido remitidas.



## Artículo 68.

Tendrá el mando de las secciones de tropa y mozos sirvientes, intervendrá en todo lo relativo a administración de las mismas y exigirá a sus Oficiales las noticias y datos que estime conveniente, procurando que todos los actos y servicios se realicen con exactitud y orden.

Recibirá mensualmente del Jefe del detall el alta y baja, que entregará a las secciones para que formalicen las listas de revista; presenciará el canje de distribuciones de las mismas, poniendo en todos los documentos que presenten el "enterado".

Mensualmente, y en el día señalado al efecto, entregará al Habilitado las relaciones de remisión de haberes a los individuos ausentes, y de cuantas noticias o novedades ocurran dará parte al Jefe del acuartelamiento, a fin de que por conducto de éste lleguen a conocimiento de los Generales del Cuerpo.

## Artículo 69.

Los Oficiales de Sección serán los encargados de formular los presupuestos de cuantos devengos hayan de percibir sus individuos, y de entregarlos al Jefe de la agrupación de tropa, para su examen y posterior presentación al de detall y contabilidad.

El de la primera Sección recibirá de caja la cantidad correspondiente a los inválidos de tropa presentes y mozos-sirvientes, siendo responsable de la distribución de esta suma y verificándola con sujeción a los reglamentos y órdenes del Cuerpo; como lo serán, igualmente, los Oficiales de las Secciones segunda y tercera, por su calidad de "auxiliares del Habilitado", de la remisión de haberes de los ausentes y de la formación de las relaciones de giros y envío de aquéllos, así como de su oportuna entrega al Jefe de la agrupación, para que éste, una vez conforme con su contenido, las presente al Habilitado.

En estas relaciones, que serán duplicadas, se harán constar las cantidades y lugares a donde hayan de efectuarse los envíos, llevándose un libro talonario en que conste los haberes, abonos y descuentos oficiales de cada uno.

Para los efectos de contabilidad de las tres Secciones, y de régimen interior de la primera, observarán cuanto se previene en los reglamentos correspondientes para los Capitanes de compañía, cuyo cometido es análogo al suyo.

El Oficial de la primera Sección tendrá a su cargo el personal de tropa presente y mozos-sirvientes, y el repuesto de prendas, utensilio y menaje, y en unión de los otros dos Oficiales prestará el servicio interior del establecimiento, recibiendo todas las órdenes e instrucciones por conducto del Jefe de la agrupación, al que darán parte diario de las novedades que ocurran en sus Secciones.

En el repuesto de vestuario y efectos se conservarán las prendas, mobiliario, menaje, utensilio y todo aque-

llo que siendo de utilidad no se halle en poder del personal y en uso.

El Oficial encargado de este servicio acomodará esta parte de su cometido a cuanto disponen los reglamentos respecto a obligaciones del Capitán de almacén que son atribuíbles al Cuerpo, llevando los libros y documentos necesarios para el buen orden de lo existente, cuya conservación se procurará facilitándole un individuo de tropa u ordenanza para este servicio.

## Artículo 70.

El ayudante tendrá las obligaciones señaladas en el reglamento para el detall y régimen interior de los Cuerpos, en lo que tengan de compatible con la índole especial del de Inválidos; será el encargado de incoar los expedientes que hayan de instruirse en el mismo y las primeras diligencias de los procedimientos judiciales, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 46 de este reglamento y a la vista de la exención preceptuada en el artículo 152 del Código de Justicia Militar; desempeñando también las comisiones y servicios que en los centros oficiales y en la plaza se le ordenen.

## Artículo 71.

El Oficial nombrado para este destino, cuyo desempeño requiere cultura y minuciosidad en el trabajo, observará para el régimen y organización de las dependencias a su cargo, los reglamentos y disposiciones por las que se rigen en el Ejército, procurando su mejor adaptación a las necesidades del Cuerpo, dentro de las instrucciones que reciba y de las siguientes:

No podrán sacarse del archivo documentos ni expedientes sin el oportuno pedido de los jefes a quienes corresponda, aptorizados por el General segundo Jefe, devolviéndose los documentos tan pronto dejen de ser precisos.

Llevará un Catálogo por materias, otros por autores y otro más de publicaciones oficiales, al servicio de las oficinas.

Para la extracción de obras de la Biblioteca por la oficialidad del Cuerpo, será preciso la presentación del oportuno recibo, pudiendo ser consultadas en un plazo que no excederá de tres meses, con la responsabilidad del estado de los libros, que habrán de ser devueltos sin deterioros ni anotaciones. Las obras de lujo o de gran mérito o valor no podrán ser pedidas, y sólo se permitirá su examen y lectura dentro del establecimiento.

Conocerá los Catálogos de obras literarias, de cultura general y profesionales, para proponer la adquisición de aquellas que se estimen adecuadas a la índole y condiciones de la Biblioteca y a los recursos económicos del Cuerpo.

Dependiendo de la Biblioteca existirá una sala de lecturas y recreo para la tropa, en la que durante las horas que se determine podrán consultarse obras literarias, revistas ilustradas, planos, mapas, prensa diaria

y cuantas publicaciones existentes se estimen adecuadas a la cultura de los inválidos. En esta sala se dispondrá de juegos instructivos, estereóscopos, gramófono e instalación de radiotelefonía, elementos que, restando al inválido horas de tedio o mal empleadas, contribuyan al desarrollo de su inteligencia y aficiones artísticas.

## Artículo 72.

Los servicios sanitarios del establecimiento y la asistencia médica al personal residente en Madrid y a sus familias, estarán a cargo de un Jefe médico con otro Oficial médico y un Practicante.

Este personal médico y auxiliar observará las obligaciones generales consignadas en el Reglamento correspondiente, adaptándolas a las condiciones del Cuerpo y de su personal y a los horarios e instrucciones dictadas por el Jefe del establecimiento.

El Jefe médico formará parte de la Junta facultativa permanente para reconocimiento de aspirantes a ingreso, siendo sustituido en ausencia o enfermedad por el Oficial médico a sus órdenes.

Estos reconocimientos se practicarán en lugar conveniente a la rapidez del servicio y al estado físico de los aspirantes.

El Practicante desempeñará obligaciones propias de su cometido, dentro y fuera del acuartelamiento.

Las dependencias afectas a los servicios sanitarios consistirán en una enfermería con cuatro camas, un botiquín-repuesto de Medicina y Cirugía y una sala de reconocimiento y consultas con el material, instrumental y medicamentos que se considere necesario para curas de urgencia o enfermedades agudas e imprevistas.

## Artículo 73.

La enseñanza y práctica de la religión y culto católico estarán encomendadas a un Capellán del Cuerpo eclesiástico del Ejército, que por su elevada misión ejercerá su autoridad moral en beneficio de la salud espiritual de los inválidos, siendo, por consiguiente, el encargado de decir las misas que en los días festivos y de precepto han de oír éstos, y de darles las conferencias cuaresmales preparatorias para el cumplimiento pasqual, y llenando también con sus familias las obligaciones de su sagrado ministerio en las condiciones determinadas por la legislación eclesiástica.

Para la observancia del culto tendrá el establecimiento una capilla con los ornamentos necesarios, asignándose para la asistencia a los actos religiosos, aseo y cuidado de la misma, un ordenanza.

## Artículo 74.

Formarán parte de la dependencia del establecimiento los inválidos de tropa que desempeñen los cargos de Conserje, Cartero, Portero, Escribientes y Ordenanzas, que serán nombrados por el General segundo Jefe, a propuesta de los Jefes de quienes dependan en sus respectivos servicios.



Los designados habrán de tener aptitudes adecuadas al desempeño de sus cometidos, con arreglo a las obligaciones que en las órdenes e instrucciones dictadas en el Cuerpo para el servicio interior del establecimiento se determinan.

#### Artículo 75.

Con la denominación de mozos-sirvientes del Cuerpo de Inválidos Militares se comprenderá al personal de criados encargados de la asistencia y cuidado de aquéllos, limpieza y entretenimiento del material y locales, vigilancia y servicio en el establecimiento y comisiones o encargos que se les confíen.

Estos mozos-sirvientes se nombran entre los licenciados de las clases de tropa del Ejército y Armada que lo soliciten, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre destinos públicos, siempre que reúnan las circunstancias prevenidas en las Instrucciones aprobadas por Real orden de 4 de Mayo de 1912 (D. O. número 103), a las que han de quedar sometidos para su permanencia y servicio.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Artículo 1.º

Mientras exista en el Cuerpo personal indigna moro que al amparo de anterior legislación pertenezca a él, prestará servicio de traducción y correspondencia de árabe un Oficial que, dependiendo de la Secretaría, posea los suficientes conocimientos del idioma para este cometido, y con ellos facilite el medio de entenderse con los referidos inválidos.

#### Artículo 2.º

Cuantos forman el actual Cuerpo de Inválidos se registrarán por la legislación vigente, pero clasificados en absolutamente inútiles o utilizables; tendrán opción estos últimos a desempeñar los desinos de la plantilla del Cuerpo y los que se enumeran en el apéndice número 3 de este Reglamento, cuando conserven las aptitudes físicas y las condiciones de competencia necesarias en cada caso, percibiendo los que sean colocados una bonificación en sus haberes del 20 por 100 de los mismos cuando no excedan de 500 pesetas mensuales, y del 15 por 100 cuando sean superiores a dicha cantidad.

#### Artículo 3.º

La edad de retiro señalada reglamentariamente en el Ejército y Armada para las distintas clases o empleos del personal no combatiente, inhabilitará a los inválidos utilizables para el desempeño de destinos, quedando considerados por su edad como inválidos absolutamente inútiles.

#### Artículo 4.º

Este Reglamento se observará en todas sus partes por los inválidos de la guerra que, no perteneciendo al Cuerpo en 6 de Febrero de 1926, hayan contraído la inutilidad antes de este día, y para los inválidos en el servicio, a partir de esa misma fecha.

## APÉNDICES

### Apéndice núm. 1.—Modelo de instancia.

- » » 2.—Actuaciones.
- » » 3.—Destinos para inválidos utilizables.
- » » 4.—Relación de precios de prendas y efectos.

Lugar del retrato	
Selo oficial del Cuerpo o dependencia del solicitante	

#### APENDICE NUM. 1.

Póliza
--------

Excmo. Sr.:

*José Gómez Pérez, soldado del regimiento de Infantería de Borbón, número diez y siete, a V. E., con el debido respeto, expone:*

Que el día doce de diciembre del año mil novecientos veinticinco recibió una herida en el brazo derecho, que le fué causada por el enemigo en el combate sostenido en la defensa del Zoco el Arbaa, siendo inmediatamente asistido en el mismo campo por el médico del regimiento de Castilla, que formaba parte de las fuerzas que componían la columna, y evacuado después al hospital de sangre del referido zoco, y de éste al primer grupo de Hospitales de Melilla, Málaga y Carabanchel (Madrid), respectivamente, donde, por no haber curado de la lesión, fué propuesto por inútil en este último hospital, por padecer fractura del codo derecho; fueron testigos presenciales el capitán de su compañía, D. Juan Sánchez Fernández, sargento Alfredo Pérez González y cabo Tomás Conde Soto.

Por lo expuesto, suplica a V. E. se digno disponer la formación de expediente para ingreso en el Cuerpo de Inválidos Militares o para la situación que le corresponda, a cuyo efecto acompaña los documentos que se relacionan al margen.

Gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

*Badajoz, dos de febrero de mil novecientos veintiséis.*

Excmo. Sr.:

*José Gómez Pérez.*

(Rubricado.)

Excmo. Sr. Capitán general de la primera Región.

*Observación importante.*—Los nombres, fechas y otros datos, que aparecen subrayados en esta instancia, son solo para indicación, pero deberán ser sustituidos por los que en cada caso correspondan al solicitante.

#### APENDICE NUM. 2

*Actuaciones generales del expediente de ingreso.*

Cubierta.

Nombramiento (o aceptación) y juramento (o promesa) del Secretario.

Diligencia de acusar recibo de la orden para proceder y documentos que

acompañen a la misma y de dar cuenta del Secretario nombrado, si no le hubiese designado la Autoridad que ordenó la formación.

Ratificación de la instancia del interesado, con ampliación de los datos contenidos en la misma.

Petición de los documentos oficia-

les que no se acompañen a las instancias y se estimen necesarios.

Citación y declaración de tres testigos, Oficial uno de ellos, a ser posible, que hayan presenciado la ocasión de la herida o accidente, alegando por el interesado, y que puedan dar detalles respecto al particular. El número de testigos podrá ampliarse cuando convenga al esclarecimiento hecho.

Petición a los hospitales y enfermerías militares donde haya estado el interesado de las correspondientes hojas clínicas y ratificación de la propuesta de inutilidad.

Declaración de los médicos que hubiesen practicado la primera cura al interesado y de los que le hayan asistido posteriormente cuando convenga conocer su informe.

*Nota.*—En los expedientes abreviados, a que se refiere el artículo 14, se prescindirá de la petición de documentos e informes médicos comprendidos en las diligencias últimamente citadas.

### APENDICE NUM. 3

*Destinos que, en relación con la procedencia de los actuales inválidos militares utilizables, podrán ser desempeñados por los mismos, cuando la situación de las escalas aconseje al Mando emplearlas.*

Para Jefes y Oficiales:

1.º En los Negociados de los Ministerios de Guerra y Marina (servicios de tierra).

En los Colegios de Huérfanos, Bibliotecas y Archivos; en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

En las Direcciones generales de la Guardia civil y Carabineros.

2.º En las Capitanías generales y Gobiernos militares para los Negociados de Contabilidad, Secretarías, personal y asuntos generales.

3.º En las fortalezas, castillos y puestos de segunda línea de escasa importancia militar.

*Observaciones.*—El personal colocado ha de ser precisamente de la procedencia de las Armas o escalas a que pertenezcan los destinos que hayan de servir, y no podrán exceder, numéricamente, del 10 por 100 del asignado en las plantillas de cada Centro o Dependencia.

*Destinos que, según su procedencia, pueden asignarse a las clases de tropa.*

1.º Ordenanzas y escribientes en las dependencias centrales.

2.º Gobiernos y unidades de reclutamiento, establecimientos fabriles, Laboratorios y Museos.

3.º Ordenanzas y escribientes en las Direcciones de la Guardia civil y Carabineros y en sus colegios y talleres.

4.º Porteros, ordenanzas y escribientes en la Dirección general de Seguridad y en las principales Jefaturas y Compañías.

### APENDICE NUM. 4.

RELACION, con sus precios, de las prendas de uniforme e interiores y otros efectos, para uso de los inválidos militares de tropa acuartelados.

PRENDAS	Número	DURACIÓN		PRECIO Pesetas
		Años	Meses	
Carrik de paño azul tina, impermeabilizado.....	1	5	»	130,00
Guerrera azul para paseo.....	1	3	»	55,00
Pantalón de paño con franja grana.....	1	1	6	35,00
Gorra de plato, de paño.....	1	1	6	12,00
Guerrera kaki.....	2	1	6	20,00
Pantalón kaki.....	2	1	6	15,00
Gorra kaki.....	1	1	6	10,00
Chaleco de abrigo.....	1	2	»	8,00
Gorro de cuartel.....	1	2	»	4,00
Ros completo.....	1	6	»	20,00
Borceguines.....	1 5 2	»	6	15,00
Cañidor.....	1	5	»	2,00
Camisas.....	4	»	6	7,00
Calzoncillos.....	4	»	6	5,00
Calcetines (pares).....	6	»	1	1,50
Pañuelos.....	6	»	4	1,00
Cuellos postizos.....	12	»	3	0,75
Puños (pares).....	6	»	3	1,50
Toallas.....	4	1	»	3,00
Guantes blancos (pares).....	1	»	6	2,00
Guantes de color (abrigo).....	1	»	6	4,00
Guantes de color (verano).....	1	»	6	2,00
Caja con cepillos y útiles de aseo.....	1	5	»	15,00
Caja para calzado.....	1	5	»	5,00
Pierna de madera.....	»	» (1)	»	30,00
Muletas (cada una).....	»	» (1)	»	15,00
Muletillas y bastones.....	»	» (1)	»	10,00
<b>UTENSILIO</b>				
Cama de hierro con colchón metálico, pintada al óleo, con emblema de metal:	1	15	»	60,00
Armario-pupitre de pino, pintado.....	1	15	»	60,00
Silla de enea y nogal.....	1	10	»	15,00
Alfombrilla de pies.....	1	5	»	7,00
Colchoneta de lana y dos almohadas (18 kilos).....	»	10	»	100,00
Sábanas de arriba.....	2	4	»	12,00
Idem de abajo.....	2	4	»	11,00
Colchas de color.....	2	10	»	20,00
Fundas de almohada.....	4	4	»	3,00
Mantas de lana.....	2	10	»	30,00
Servilletas.....	4	2	»	1,50
Servilletero de metal.....	1	20	»	3,00
Portavasos de metal.....	1	20	»	3,00
Cubierto de metal.....	1	20	»	7,50
Cuchillo de acero.....	1	20	»	4,00

(1) Su vida natural.

### ÍNDICE POR ARTÍCULOS Y CONCEPTOS

Artículo de honor.—*Cervantes*.—Inválido ilustre y glorioso.

Artículo 1.º—Concepto del Cuerpo y personal que lo integra.

Artículo 2.º—División del Cuerpo e ingreso en él.

Artículo 3.º—Condiciones de ingreso.

Artículo 4.º—Declaración previa de inutilidad y plazo para solicitar el ingreso.

Artículo 5.º—Continuación en el servicio activo de los declarados inútiles.

Artículo 6.º—Solicitud de apertura del expediente.

Artículo 7.º—Redacción y datos que

deben comprender las instancias para la formación de expediente.

Artículo 8.º—Garantía de identificación personal del solicitante. Alta del Hospital y copia de declaración de inutilidad para las instancias.

Artículo 9.º—Situación de los aspirantes a ingreso.

Artículo 10.—Pormenores y advertencias para que la formación de expedientes no sufra retraso

Artículo 11.—Reconocimiento previo para la apertura del expediente.

Artículo 12.—Reconocimiento de los que estén imposibilitados de viajar.

Artículo 13.—Puntos que ha de comprender el expediente.

Artículo 14.—Expedientes abreviados.

Artículo 15.—Remisión del expediente.

te al Comandante general de Inválidos.

Artículo 16.—Plazo de tiempo para la tramitación de los expedientes.

Artículo 17.—Reconocimiento definitivo, petición de datos complementarios e informe del Comandante general.

Artículo 18.—Expediente de inutilidad para los exceptuados de ingreso.

Artículo 19.—Real orden de ingreso.

Artículo 20.—De la fecha de alta en el Cuerpo.

Artículo 21.—Motivos para la baja en el Cuerpo.

Artículo 22.—Ascensos de la Oficialidad de la primera Sección procedente de las escalas activas y de reserva.

Artículo 23.—Quinquenios para los ingresados en la segunda Sección.

Artículo 24.—Ascensos de los procedentes de Cuerpos subalternos.

Artículo 25.—Ascensos en las clases de tropa y marinería.

Artículo 26.—Validez de antigüedad para el ascenso y sueldos.

Artículo 27.—Condiciones de conducta que se exigen para optar al ascenso.

Artículo 28.—Privación de ascensos.

Artículo 29.—Apreciación de conducta.

Artículo 30.—Estabilidad en los sueldos o haberes.

Artículo 31.—Conservación de pensiones de cruces y premios.

Artículo 32.—Exención de pago de estancia en los Hospitales.

Artículo 33.—Justificación de existencia y revista de Comisario.

Artículo 34.—Traslados de residencia, licencias y permisos.

Artículo 35.—Gratificaciones a ciegos y paralíticos.

Artículo 36.—División de los fondos del Cuerpo.

Artículo 37.—Cuota para material por plaza y consignación para gastos de Secretaría y oficinas.

Artículo 38.—Constitución y funcionamiento de la Junta económica.

Artículo 39.—Adquisiciones y contrataciones.

Artículo 40.—Distribución y envío de pagas a la Oficialidad.

Artículo 41.—Distribución de haberes de tropa.

Artículo 42.—Entrega de sobras.

Artículo 43.—Correctivos para los traslados de residencia sin autorización.

Artículo 44.—Correcciones a la embriaguez y otras faltas. Conducta mediana.

Artículo 45.—Aplicación de los correctivos.

Artículo 46.—Funciones judiciales.

Artículo 47.—Jurisdicción de la Autoridad judicial sobre los inválidos.

Artículo 48.—Uniformes.

Artículo 49.—Renovación de las prendas.

Artículo 50.—Previsiones para el uso y bajas de prendas y efectos.

Artículo 51.—Utensilio y menaje.

Artículo 52.—Constitución del Cuerpo.

Artículo 53.—Comandancia general y sus dependencias.

Artículo 54.—Nombramiento del personal.

Artículo 55.—Excepciones para los nombramientos.

Artículo 56.—Tramitación de asuntos.

Artículo 57.—Escuela elemental.

Artículo 58.—Pormenores de enseñanza.

Artículo 59.—Pabellones.

Artículo 60.—Obligaciones de carácter general.

Artículo 61.—Atribuciones del Comandante general.

Artículo 62.—Del General segundo Jefe.

Artículo 63.—Del Jefe del Detall y Contabilidad.

Artículo 64.—Del Jefe de Secretaría.

Artículo 65.—Del Auxiliar del Detall.

Artículo 66.—Del Cajero.

Artículo 67.—Del Habilitado.

Artículo 68.—Del Jefe de la agrupación de tropa.

Artículo 69.—De los Oficiales de Sección.

Artículo 70.—Del Ayudante.

Artículo 71.—Del Oficial de Biblioteca, Archivo y Escuela.

Artículo 72.—Servicio médico.

Artículo 73.—Del Capellán.

Artículo 74.—Servicios subalternos.

Artículo 75.—De los mozos-sirvientes.

Artículo 1.º—Transitorio.—Oficial trauctor.

Artículo 2.º—Transitorio.—Legislación aplicable a los actuales inválidos.

Artículo 3.º—Transitorio.—Efectos de la edad de retiro para los inválidos utilizables.

Artículo 4.º—Transitorio.—Aplicación del Reglamento.

Apéndice número 1.—Modelo de instancia.

Apéndice número 2.—Actuaciones.

Apéndice número 3.—Destinos para inválidos utilizables.

Apéndice número 4.—Relación de prendas y efectos.

#### Anexo al Reglamento.

*Cuadro de lesiones y secuelas de las mismas para el ingreso en el Cuerpo de Inválidos militares.*

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales.

Artículo 1.º Todas las lesiones incluidas en el presente cuadro han de ser evidentemente consecutivas a un traumatismo o a la acción de agentes destructores, cuyas causas hayan obrado sobre el sujeto paciente y producido el efecto comprobado en las condiciones que se definen en la base primera del Real decreto de 6 de Febrero de 1926 (D. O. número 31) y artículo 2.º del Reglamento del Cuerpo de Inválidos militares.

Artículo 2.º Cuando en el acto del reconocimiento no pueda hacerse el juicio diagnóstico, o cuando hecho éste, se desprenda de él que la lesión o enfermedad del sujeto reconocido es curable y que debe someterse a tratamiento, se harán constar dichos extremos, proponiendo, en el primer caso, la conveniente observación del individuo, y en los segundos, lo que crean pertinente al tratamiento y el período prudencial que debe mediar hasta el nuevo reconocimiento, razonando todos estos extremos para que la superioridad pueda resolver con acierto.

Artículo 3.º Las autoridades que

nombren los Vocales de los Tribunales médicos, permanentes o accidentales, para el reconocimiento de estos presuntos inválidos, tendrán en cuenta, en vista del expediente, la enfermedad sobre la que ha de basarse el derecho, a fin de designar, entre los médicos a sus órdenes, los que, por la especialidad que practiquen, sean más peritos en la materia.

#### CAPITULO II

##### Mutilaciones.

Artículo 4.º Pérdida de cuatro o de todos los dedos de una mano.

Artículo 5.º Pérdida de seis dedos de entrambas manos, estando incluidos entre los mutilados los pulgares e índices.

Artículo 6.º Pérdida de siete o más dedos de entrambas manos, cualesquiera que éstos sean.

Artículo 7.º Pérdidas de ambas extremidades superiores o de una sola, ya sea total o parcial, necesitando comprender, como mínimo, la pérdida total de una mano.

Artículo 8.º Pérdida de los dedos y metatarso de ambos pies.

Artículo 9.º Pérdida de ambas extremidades abdominales o de una sola, ya sea total o parcial siempre que la mutilación comprenda, como mínimo, la totalidad anatómica del pie. Las pérdidas de que se habla en este capítulo se entenderán siempre en el conrepto anatómico.

#### CAPITULO III

##### Sistema nervioso.

Artículo 10.º Pérdida de sustancia ósea de la bóveda o regiones laterales del cráneo, que dejen indefensa la masa encefálica o vayan acompañadas de trastornos funcionales que llenen las condiciones del artículo 1.º

Artículo 11.º Fractura de los huesos del cráneo, sin consolidar o consolidadas, con hundimiento irremediable de los fragmentos, que den lugar a lesiones encefálicas o trastornos funcionales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º

Artículo 12.º Caries o necrosis de los huesos del cráneo, que den lugar a trastornos funcionales, en consonancia con el artículo 1.º

Artículo 13.º Fractura viciosamente consolidada de la columna vertebral, con contractura y trastornos funcionales, en las condiciones consignadas en el primer artículo.

Artículo 14.º Anquilosis de las vértebras, con trastornos funcionales, que encajen dentro del artículo 1.º

Artículo 15.º Luxación irreducible de las vértebras, con lesión funcional correspondiente a las consignadas en el primer artículo.

Artículo 16.º Hemiplegias y paraplegias cerebrales o espinales, en todas sus variedades topográficas, con las condiciones generales que marca el artículo 1.º

Artículo 17.º Monoplegias asociadas que, por la región anatómica que ocupan, o por sus complicaciones (hemiataxia, hemiparésia, hemiparesia), produzcan lesión funcional a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º

Artículo 18. Trastornos corticales o subcorticales del lenguaje (afasia, agrafia, afemia, etc.), considerados incurables, aunque no vayan acompañados de parálisis musculares, pero que por su intensidad y lesión funcional que produzcan tienen indubitablemente las condiciones exigidas en el primer artículo.

Artículo 19. Tumores encefálicos o medulares, de origen evidentemente traumático, con lesiones funcionales, que encajen en lo dispuesto en el artículo 1.º

Artículo 20. Accesos crónicos del cerebro y del cerebelo, con trastornos funcionales, a tenor de lo que dispone el artículo 1.º

Artículo 21. Inflamaciones crónicas y esclerosis del encéfalo, medula o de sus envolturas, de comprobado origen traumático, con lesión de las funciones, en el grado que marca el artículo 1.º

Artículo 22. Ataxia locomotriz progresiva, de indubitable diagnóstico y de origen traumático.

Artículo 23. Parálisis general progresiva, de diagnóstico irrefutable y génesis traumática.

Artículo 24. Atrofia general progresiva, en las mismas condiciones del artículo anterior.

Artículo 25. Epilepsia general, plenamente confirmada, sin que deje duda su origen traumático, y la epilepsia local o jaksoniana, de accesos frecuentes o convulsiones permanentes y que, por su intensidad y extensión, entren en las condiciones del artículo 1.º

Artículo 26. Corea general o hemimicorea, crónicas y permanentes o de accesos frecuentes, cuyas lesiones funcionales caigan dentro de lo marcado en el artículo 1.º

Artículo 27. Siringo - mielia, con lesiones funcionales, que llenen las condiciones del artículo 1.º

Artículo 28. Mixoedema traumático u operatorio, con trastornos funcionales generales, en las condiciones consignadas en el artículo 1.º

Artículo 29. Sección o rotura de los nervios y neuritis incurables, que afecten a territorios extensos e importantes y produzcan parálisis periféricas, después del plazo prudencial en que es posible la regeneración del tronco nervioso, siempre que llenen las condiciones del artículo 1.º

Artículo 30. Trastornos tróficos de la piel, consecutivos a lesiones de los troncos nerviosos que, por su intensidad, extensión y rebeldía a tratamientos, pueden considerarse incluidos en las condiciones del artículo 1.º

Artículo 31. Neuromas y tumores de los troncos nerviosos que, siendo incurables por su extensión y malignidad, produzcan trastornos funcionales, en consonancia con lo marcado en el primer artículo.

Artículo 32. Vértigo Meniere, de génesis traumática,

#### CAPITULO IV

##### *Tegumento externo y aparato locomotor.*

Artículo 33. Cicatrices viciosas que por la retracción de tejidos y por su

extensión, anulen o imposibiliten notablemente los movimientos de las extremidades torácicas o abdominales, ya total o bien parcialmente, siempre que la lesión funcional reúna las condiciones del citado artículo 1.º

Artículo 34. Cicatrices viciosas del cuello, cara o tronco, que por la retracción del tejido y por su extensión, anulen o dificulten funciones importantes o hagan adoptar al individuo una posición incompatible con la libertad de los movimientos, siempre que llenen las condiciones del artículo 1.º

Artículo 35. Sección o rotura de masas musculares o tendinosas, que por su importancia produzca lesiones en funciones importantes, en relación a lo dispuesto en el primer artículo.

Artículo 36. Retracciones permanentes musculares, tendinosas o aponeuróticas que, por su extensión o importancia de las masas retraídas, anulen o dificulten notablemente los movimientos de ambas o una de las extremidades torácicas o de cualquiera de las regiones en que anatómicamente se dividen, debiendo, como mínimo, alcanzar la retracción a todos los dedos de una mano, con los trastornos funcionales que se señalan en el artículo 1.º

Artículo 37. Retracciones permanentes musculares, tendinosas o aponeuróticas que, por su extensión e importancia de las masas retraídas, anulen o dificulten notablemente los movimientos de las dos o una de las extremidades abdominales, o en cualquiera de sus funciones anatómicas (músculo, pierna, pie), impidiendo la marcha y la estación bípida sobre ambas extremidades.

Artículo 38. Retracciones musculares, tendinosas o aponeuróticas de las regiones del cuello, cara o tronco, que anulen o dificulten notablemente funciones importantes, a tenor de lo que dispone el artículo 1.º

Artículo 39. Miositis osificante progresiva, de comprobada génesis traumática con trastornos funcionales que puedan incluirse en lo dispuesto en el artículo 1.º

Artículo 40. Atrofias considerables de las extremidades torácicas y abdominales totales o limitadas a una de sus regiones anatómicas, siempre que la lesión funcional esté comprendida en las condiciones del artículo 1.º

Artículo 41. Fractura o fracturas de uno o varios huesos de los que forman las extremidades torácicas o abdominales sin consolidar o consolidadas viciosamente, con lesión funcional, en las condiciones marcadas en el artículo 1.º

Artículo 42. Fractura sin consolidar o viciosamente consolidada de uno o varios de los huesos que forman las cavidades torácica y pelviana, con lesión funcional, en las condiciones consignadas en el primer artículo.

Artículo 43. Fractura, sin consolidar o viciosamente consolidada, de una o de ambas mandíbulas que, dificultando la masticación y alimentación del sujeto, alteren nota-

blemente su nutrición y pueda considerarse incluido en las condiciones del artículo 1.º

Artículo 44. Luxaciones irreducibles de las superficies articulares de todos los huesos de una mano o de las articulaciones del hombro, radio-cúbito-carpiana o húmero-cúbito-radial, solas o asociadas, y con lesión funcional del grado que exige el artículo 1.º

Artículo 45. Luxaciones irreducibles de todos los huesos de un pie y del metatarso o de las articulaciones tibiotarsiana, fémoro-tibio-rotuliana y coxo-femoral, con lesión de las funciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º

Artículo 46. Anquilosis, completas e incurables, de las articulaciones de todos los dedos de una mano o de la mayor parte de los huesos del pie (dedos, metatarso y tarso) o de alguna de las otras articulaciones importantes, correspondientes a cualesquiera de las extremidades torácicas o abdominales, cuya lesión funcional encaje en las condiciones que se señalan en el artículo 1.º

Artículo 47. Pérdida total o de la mayor parte de los huesos del carpo, tarso, metacarpo, metatarsos o dedos de una mano o un pie, como mínimo, con lesión en las funciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º

Artículo 48. Pérdida total o de una porción considerable de cualquiera de los huesos que constituyen el esqueleto de las extremidades torácicas o abdominales, excepción hecha de los que forman el de la mano o pie, incluidos en el artículo anterior.

Artículo 49. Osteitis u osteomielitis incurables de origen traumático y con trastornos funcionales que encajen en lo dispuesto en el artículo 1.º

Artículo 50. Artritis, de evidente origen traumático y comprobada rebeldía al tratamiento o manifiestamente incurables que, teniendo asiento en una o varias de las articulaciones correspondientes a las extremidades torácicas o abdominales, produzcan los trastornos funcionales que se indican en las condiciones generales.

Artículo 51. Tumores incurables, de comprobado origen traumático, que tengan asiento en cualquiera de los tejidos de las regiones anatómicas correspondientes a las extremidades torácicas o abdominales y que por malignidad o situación produzcan lesiones funcionales en las condiciones exigidas en el artículo 1.º

#### CAPITULO V

##### *Aparatos circulatorio y respiratorio.*

Artículo 52. Aneurismas arteriales o arteriovenosos, de origen traumático, que por su situación anatómica, volumen u otras circunstancias, sean una amenaza constante a la vida del sujeto.

Artículo 53. Edema crónico, por

leblitis obliterante, consecutiva a traumatismo y que produzca trastornos funcionales, a tenor de lo marcado en el artículo 1.º

Artículo 54. Lesiones crónicas incurables del corazón y los grandes vasos, de evidente origen traumático, con los trastornos funcionales indicados en el artículo 1.º

Artículo 55. Pérdida de sustancia de la laringe, tráquea o pulmones, que dificultando notable y evidentemente funciones importantes llenen las condiciones exigidas en el artículo 1.º

Artículo 56. Estrecheces incurables de la laringe o de la tráquea, consecutivas a un traumatismo, que dificultando notablemente la respiración y la deglución encajen en las condiciones generales del artículo 1.º

Artículo 57. Fístulas laringeas o traqueales completas, con abertura a la piel, que produzcan trastornos funcionales, en conformidad con lo indicado en el artículo 1.º

Artículo 58. Laringitis o traqueitis crónicas de etiología traumática o debidas a la acción de otros agentes destructores, con timofación notable de las cuerdas vocales y con lesión funcional, en las condiciones exigidas en el primer artículo.

Artículo 59. Inflammaciones crónicas de los bronquios y pulmones, consecutivas a traumatismos o a la acción de otros agentes destructores, con lesiones funcionales que llenen las condiciones marcadas en el artículo 1.º

Artículo 60. Parálisis laríngea incurables, cuyas lesiones funcionales llenen las condiciones consignadas en el primer artículo.

## CAPITULO VI

### *Aparato digestivo.*

Artículo 61. Pérdida, total o parcial, de la lengua, que anulando la expresión del habla dificulte la deglución y produzca trastornos funcionales de tal índole que se hallen incluidos en las condiciones del artículo 1.º

Artículo 62. Hernias abdominales traumáticas incurables que por su volumen o situación puedan considerarse incluidas en las condiciones generales del primer artículo.

Artículo 63. Fístulas gástricas, biliares o intestinales completas y ano artificial, que produzcan trastornos funcionales como se pide en el artículo 1.º

Artículo 64. Lesión o inflamación crónica de cualquiera de las vísceras que constituyen el aparato digestivo o sus anexos, consecutivas a traumatismo o a la acción de agentes destructores, siempre que las lesiones funcionales llenen las condiciones generales del primer artículo.

## CAPITULO VII

### *Aparato urinario.*

Artículo 65. Pérdida de sustancia

de cualquiera de los riñones o de la vejiga, si los trastornos funcionales que acarreen llenan las condiciones generales del artículo 1.º

Artículo 66. Fístulas renales o vesicales que produzcan lesiones funcionales, en consonancia con lo consignado en el artículo 1.º

## CAPITULO VIII

### *Aparato de la visión.*

Artículo 67. Pérdida o atrofia de ambos globos oculares, de etiología traumática.

Artículo 68. Pérdida completa de la visión en ambos ojos, incurable, con diagnóstico razonado de la enfermedad o lesión causa de la ceguera y su relación con el traumatismo o la acción del agente destructor, causantes primordiales.

Artículo 69. Ptosis completa de ambos párpados, permanente e irremediable, con las mismas garantías en el diagnóstico y causas de la lesión, del artículo anterior.

Artículo 70. Retracción permanente de ambos párpados, incurable, con trastornos funcionales que entren de lleno en las condiciones generales del artículo 1.º

## CAPITULO IX

### *Aparato auditivo.*

Artículo 71. Cofosis completa, permanente o incurable de ambos oídos, con las salvedades y razonamientos señalados para la amaurosis, y en conformidad con las condiciones generales.

### *Artículos adicionales.*

Artículo 72. Cuerpos extraños, procedentes del fuego o hierro enemigo, que por su situación amenacen constantemente la vida del sujeto de un modo indubitable.

Artículo 73. Cualquiera otra lesión o defecto físico, consecutivo a los traumatismos de guerra o accidentes del servicio, en las condiciones que marca la base primera del Real decreto de 6 de Febrero de 1926 (*Diario Oficial* número 31).

### *Instrucciones para la aplicación del cuadro que antecede.*

Primera. Después de interrogado minuciosamente el sujeto objeto del reconocimiento acerca de sus antecedentes hereditarios y patológicos, especialmente con los que tengan relación con la lesión motivo del expediente, así como también de sus castumbres, géneros de vida, profesiones u oficios que haya tenido, etc., procederán a un detenido examen del sujeto, no sólo en lo que pueda afectar a la enfermedad o lesión expuesta, sino que el examen ha de extenderse a todos los órganos, aparatos y sistemas. Si no permite el interrogatorio, interesarán de los individuos de la familia o amigos que le acompañen los datos precisos, haciendo constar,

si no se les facilitaran, la necesidad de ellos, si así lo estiman, o el no ser necesarios, si así lo consideran, razonando estos extremos.

Segunda. Si para el buen juicio diagnóstico fuese indispensable el empleo de alguno de los nuevos medios de exploración clínica (radioscopia, análisis, etc.), que no sea factible tener a mano, se suspenderá el reconocimiento, y por el Médico más antiguo se interesará de la superioridad el que fuese necesario, exponiendo los motivos que lo justifiquen.

Tercera. Verificado escrupulosamente el reconocimiento y puestos de acuerdo los Médicos que lo hayan practicado, procederán a extender la certificación correspondiente. En ella se empezará por consignar la autoridad que ordenó el reconocimiento, aquella otra que nombró los peritos para ello y la que lo presida si tiene lugar el acto bajo la presidencia de alguno; a continuación se hará constar el nombre y apellido, naturaleza, edad, estado civil y vecindad, profesión, oficios, género de vida y antecedentes hereditarios y patológicos del sujeto reconocido y el Cuerpo a que pertenecía cuando fué lesionado, así como el día, mes, año y punto geográfico donde tuvo lugar la batalla, combate o servicio en que sufrió la causa de su enfermedad y el agente causante de la lesión, si puede precisarse, o el presunto si no hubiere pruebas inequívocas; se consignará después la asistencia médica que recibió, nombre (si recuerda) del Médico o Médicos que le hicieron la primera cura, hospital u hospitales en que fué asistido hasta que fué dado de alta. A este conmemorativo seguirá la exposición ordenada de todos los síntomas subjetivos que aporte el reconocido; si es posible, en la forma y lenguaje con que los exponga el interesado, salvo las limaduras que precisan el buen decir, y a continuación, con buen orden, todos los síntomas objetivos, fenómenos, anomalías y secuelas, así como los estigmas de diátesis constitucionales de degeneración, etcétera, que observen en el sujeto reconocido.

Cuarta. Concluida la exposición del síndrome, se especificará con claridad el juicio diagnóstico bien razonado, y a continuación se señalará lógicamente la relación de causa o efecto entre la lesión o enfermedad producida por el agente morboso y la entidad patológica o defecto físico que se compruebe en el acto del reconocimiento, concluyendo la certificación consignando si le juzgan o no incluido en el cuadro nosológico que acompaña al Reglamento del Cuerpo de Inválidos Militares, y, en caso afirmativo, precisarán la sección y el capítulo y artículos de este anexo en que le creen comprendido. Si por las dificultades del caso clínico sometido a la investigación o por la índole de la enfermedad motivo del reconocimiento no pudiese fijar con exactitud el juicio diagnóstico por la relación de causa a efecto, lo harán así constar claramente, explicando las dificultades



que a ello se oponen y los medios adecuados para vencerlas, especificando si hay necesidad de observación, de nuevos reconocimientos, período de aquella fecha o fecha de éstos, así como si fuese preciso el empleo de algún otro procedimiento científico de investigación clínica. Así terminado, se fechará y firmará el certificado correspondiente, de cuyo original se expedirán las copias que la autoridad que ordenó el reconocimiento disponga, por el Secretario del Tribunal médico, con el visto bueno del que preside.

Madrid, 13 de Abril de 1927.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

#### Núm. 713.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en Pleno y por el Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de construcción de una Prisión central en Burgos, con presupuesto total de 4.353.174,40 pesetas, quedando autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para contratar las obras mediante subasta pública, pudiendo delegar esta facultad en el Director general de Prisiones, conforme al artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 2.º El importe de estas obras y de honorarios del Arquitecto se abonarán con cargo al crédito de 10 millones de pesetas que figura en el presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio próximo pasado, para la construcción de Prisiones, en cinco anualidades.

Artículo 3.º El abono de honorarios del Arquitecto autor del proyecto y director de las obras se hará con sujeción a lo dispuesto sobre el particular por Mi Real decreto de 6 de Enero último.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### Núm. 714.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Granada, vacante por fallecimiento de D. Ramón Esteva, a D. Mariano Cuesta Carrión, Magistrado del mismo Tribunal que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### Núm. 715.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno primero, a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Granada, vacante por haber sido también promovido D. Mariano Cuesta, a D. Agustín Aranda y García de Castro, Magistrado de la de Córdoba, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### Núm. 716.

Accediendo a lo solicitado por D. Luis Jiménez Clavería, Magistrado de la Audiencia provincial de Huelva,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Córdoba, vacante por promoción de D. Agustín Aranda.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### Núm. 717.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicio-

nal a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno primero, a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Huelva, vacante por traslación de D. Luis Jiménez, a D. Rafael Bono y Pons, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral, de Murcia, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### Núm. 718.

Accediendo a lo solicitado por D. José Serrano Pérez, Teniente fiscal electo de la Audiencia territorial de Madrid, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en declararle en situación de excedente.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### Núm. 719.

Accediendo a lo solicitado por D. Luis Gutiérrez de la Higuera, Fiscal electo de la Audiencia territorial de Granada,

Vengo en nombrarle para la plaza de Teniente fiscal de la de Madrid, vacante por excedencia del igualmente electo D. José Serrano.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### Núm. 720.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto del Ministerio fiscal en relación con el 24 del Reglamento aprobado por Real decreto de 23 de Febrero del corriente año,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Granada, vacante por nombramiento, pa-

ra otro cargo de D. Luis Gutiérrez, a D. Alfonso Moreno y Fernández de Rodas, Abogado fiscal de la de Madrid, que ocupa el número 3 en el escalafón de los de su categoría y ha merecido informe favorable para el ascenso del Consejo fiscal.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 721.

Accediendo a lo solicitado por D. Luciano Suárez Valdés y Perdomo, Fiscal de la Audiencia provincial de León,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado fiscal de la territorial de Madrid, vacante por promoción de D. Alfonso Moreno.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 722.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal en relación con el 23 del Reglamento aprobado por Real decreto de 28 de Febrero del corriente año,

Vengo en promover a la categoría de Fiscal provincial de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido don Alfonso Moreno, a D. Felipe Cardiel Escudero, Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Albacete, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados merecedores del ascenso por el Consejo fiscal, y que pasará a servir la plaza de Fiscal de la provincia de León, vacante a su vez por nombramiento para otro cargo de D. Luciano Suárez Valdés,

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 723.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal en relación con el 23 del Reglamento aprobado por Real decreto de 28 de Febrero del corriente año,

Vengo en promover a la categoría de Fiscal provincial de entrada, en la vacante producida por haber sido también promovido don Felipe Cardiel, a D. Diego José Gómez del Campillo, Fiscal de la Audiencia provincial de Tarragona, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados merecedores del ascenso por el Consejo fiscal y que deberá continuar desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

## MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Núm. 724.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 99.634,66 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la Sección 6.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de la Gobernación", dentro del capítulo 39, "Telégrafos", artículo 1.º, "Reparación y entretenimiento de cables y estaciones", del concepto 2.º, "Red telegráfica y telefónica.—Para la ejecución de un plan de mejoras, según Real decreto de 28 de Abril de 1925", al concepto 3.º, "Para la reparación del cable núm. 1 de Cádiz a Tenerife, desviándole para la comunicación directa Cádiz-Las Palmas, y adquisición de todos los elementos necesarios para su funcionamiento".

Dado en Palacio a diez y ocho de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTILLO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 337.

En atención a las circunstancias que en usted concurren, y como resolución

de su instancia de 26 de Febrero próximo pasado, cursada por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad del Ministerio de Hacienda,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a usted Oficial tercero, Tenedor de libros, con destino en la Administración de Hacienda y Aduanas de Santa Isabel de Fernando Pío, con el haber anual de 3.000 pesetas de sueldo y 6.000 de sobresueldo, que percibirá con cargo al Presupuesto colonial vigente; previniéndole que, para que este nombramiento sea válido, deberá reintegrar los derechos del correspondiente título administrativo, y embarcar con destino a la Colonia en el vapor correo oficial que zarpará de la Península en el presente mes, a cuyo efecto solicitará de esta Dirección general de Marruecos y Colonias el correspondiente pasaje, fijando el puerto de embarque.

Asimismo deberá presentar una certificación facultativa, suscrita por dos Médicos, en que se acredite que está usted en condiciones físicas de poder residir en países tropicales.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1927.

P. D.,

El Director general,

EL CONDE DE JORDANA

Señor D. Angel Jiménez Ramos, Oficial de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado. Dirección general de Tesorería y Contabilidad. Ministerio de Hacienda.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 427.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter de interino, para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de Instrucción de San Clemente, a D. Joaquín Torrecilla Perea.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

**Núm. 428.**

Ilmo. Sr.: Aceptando las razones alegadas por D. Felipe Clemente de Diego, Catedrático de la Universidad Central, Vocal del Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas en el Colegio de Madrid, para renunciar a este cargo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitirle tal renuncia y nombrar para sustituirle en el mencionado cargo a D. Tomás Montejo y Rica, Catedrático de la mencionada Universidad.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1927.

**PONTE**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

**Núm. 429.**

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por D. Mariano Nieto Esteban, Director de primera clase del Cuerpo de Prisiones, en solicitud de que sea rectificado el puesto que ocupa entre los funcionarios de su clase en el escalafón vigente:

Resultando que en 6 de Marzo de 1922 fué corregido el reclamante con dos años de excedencia forzosa por cada una de dos faltas menos graves, y con un año de postergación para el ascenso por cada una de dos leves, que al amparo de una legislación más beneficiosa y a instancia del interesado, le fueron conmutadas en resolución fecha 8 de Julio 1922, por la de pérdida de 10 puestos en el escalafón por cada una de las dos faltas menos graves apreciadas, y por la de multa de quince días de haber por las leves, siendo, por tanto, la pérdida de puestos en el escalafón, en su totalidad, en número de 20, y teniendo efectividad dicha conmutación, según se consigna expresamente en la orden de su concesión, a partir de la fecha en que fué otorgada, esto es, de 8 de Julio de 1922:

Resultando que apelada la anterior resolución de 8 de Julio de 1922 por el recurrente, a los efectos de que la fecha de conmutación de pérdida de puestos se comenzase a contar desde 14 de Febrero del mismo año, en lugar de 8 de Julio, en que le fué aplicado el referido beneficio de conmutación, fué desestimada dicha pre-

tensión de acuerdo con lo informado por la Junta Superior Inspectora en 21 de Noviembre del propio año 1922, comunicándose al interesado dicha resolución, según minuta que obra en el expediente de corrección del mismo:

Resultando que el escalafón de funcionarios del Cuerpo de Prisiones de 1922, fué publicado en la GACETA de 5 de Mayo de dicho año, y por tanto, más de dos meses antes de conceder el mencionado beneficio al hoy solicitante:

Considerando que no obstante la certeza de los hechos que quedan consignados, el reclamante los desnaturaliza en su instancia, al extremo de suponer que el escalafón del citado año se publicó con posterioridad al día 8 de Julio, derivando de tan gratuita afirmación que, habiendo causado estado dicho escalafón sin haberse llevado a él la ejecución de pérdida de veinte puestos, por no haber sido reclamados por sus compañeros, e invocando varias sentencias del Tribunal Supremo, pide se le conserve en el supuesto con que en el mismo aparecía, sin perder ni uno solo de los 20 puestos con que fué corregido:

Considerando que la situación del escalafón de los Directores de primera y segunda clase del Cuerpo de Prisiones el día 8 de Julio de 1922, fecha de la que incontestablemente hay que partir, era la del publicado dos meses antes en la GACETA número 126, anexo 2.º del 5 de Mayo anterior, y en el cual figuraban 21 Directores de primera, haciendo el 5 de ellos el recurrente, Sr. Nieto, quien fué colocado, en cumplimiento de la corrección de referencia, el último de dichos Directores de primera, o sea detrás de D. Antonio Pozuelo, con lo que sufrió la pérdida de 16 puestos, sin que puedan computársele a su favor los cinco primeros que le antecedían, como alega el solicitante, y precisamente anteponerle, a medida que iban ascendiendo a Directores de primera clase, cuatro de los de segunda, hasta completar la totalidad de los 20 puestos que dispuso la referida conmutación, cuyos cuatro funcionarios fueron: D. Antonio Bueno, D. Juan Manrique, D. Gervasio Alvarez y D. Antonio Santamarina, no siendo computable D. Diego Aznar, por haber fallecido en la categoría de Director de segunda el 12 de Abril de 1922, como tampoco don

Luis González Puertas, que figuraba con el número 1, y D. Manuel Blanco, con el 2, por estar postergados y haber ascendido con posterioridad al cumplimiento de la corrección del Sr. Nieto, ni tampoco D. Román Barco, excedente de aquella clase.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, resolviendo la reclamación formulada por D. Mariano Nieto Esteban, Director de primera clase del Cuerpo de Prisiones, que el lugar que debe ocupar, en estricto derecho, en el escalafón de los funcionarios de su clase, es el inmediatamente siguiente a D. Antonio Santamarina Pedrayo, debiendo asignársele, en definitiva, en el escalafón próximo a publicarse, el número 5 de los Directores de primera clase del expresado Cuerpo.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1927.

**PONTE**

Señor Director general de Prisiones.

**MINISTERIO DE MARINA****REALES ORDENES****Núm. 64.**

Excmo. Sr.: Para cubrir vacante reglamentaria producida por el pase a situación de reserva del Intendente general D. Francisco de Paula Jiménez y García,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido a bien ascender a sus inmediatos empleos, con antigüedad de 3 del mes actual, al Comisario de primera D. Manuel Fera y Trelles, Comisario D. Agapito Rivas y Cabo y Contador de navío D. Emilio Velo y Rodríguez, que son los primeros de sus escalas respectivas y están declarados aptos por la Junta de Clasificación de la Armada, por no haber en la actualidad ninguno con las condiciones cumplidas para ello.

Lo que de Real orden expreso a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1927.

**CORNEJO**

Señor Intendente general de Marina.

## Núm. 65.

Excmo. Sr.: Clasificado por el Consejo de Guerra y Marina el Comisario D. Juan Rivera Atienza, que, por Real orden de 29 de Diciembre último, causó baja en la situación de actividad por pase a la de reserva,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer perciba en la indicada situación el haber mensual de seiscientas (600) pesetas, que le ha sido señalado, a partir de 1.º de Enero último, por la Habilitación general de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1927.

CORNEJO

Señor Intendente general de Marina.

## Núm. 66.

Excmo. Sr.: Como resultado de expediente incoado al efecto, y de conformidad con la consulta emitida por la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Capitán de Navío, D. Angel Gamboa y Navarro, la Cruz de tercera clase del Mérito naval, con distintivo blanco y pasador lema de "Profesorado", pensionada durante su actual empleo, por estar comprendido en el punto c), regía tercera de la Real orden de 12 de Julio de 1925 y con arreglo al artículo 30 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1927.

CORNEJO

Señores General Jefe de la Sección de Personal, Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada, Almirante Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte e Intendente general de Marina.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ORDENES

## Núm. 463.

Pasado a informe del Consejo de Estado el expediente relativo a la solicitud de la Defensa Mercantil Patronal, sobre exención del recargo supletorio por Utilidades en el impuesto de cédulas personales, la Comisión per-

manente de dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 8 del actual, el dictamen siguiente:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, expedida en 30 de Marzo de 1927 por el Departamento ministerial del digno cargo de V. E., este Consejo ha examinado el adjunto expediente, relativo a la petición hecha por la Defensa Mercantil Patronal, en súplica de que, a los efectos del impuesto de cédulas personales, no sea acumulable a las cuotas para el Tesoro de la contribución industrial el recargo supletorio que, en sustitución de Utilidades, satisfacen algunos comerciantes.

Resulta de antecedentes: Que el Presidente y Secretario de la Defensa Mercantil Patronal, Sociedad de Comerciantes de esta Corte, en nombre y representación de la misma, elevaron, en 3 de Diciembre de 1926, instancia solicitando que por ese Ministerio se dictaran las disposiciones pertinentes para impedir que el arriendo de cédulas de Madrid continúe emplazando a los comerciantes e industriales para que adquieran, con la penalidad correspondiente y dentro del plazo de cinco días, cédulas de clase superior a la que poseen, fundando tal exacción, que consideran indebida, en que por el mencionado arriendo se estima acumulable a la cuota de contribución industrial declarada por el comerciante en su padrón, el recargo supletorio que, en sustitución del impuesto de Utilidades, pagan algunos; fundando su petición en que es errónea y arbitraria la interpretación que el arriendo pretende dar al citado recargo del Estado, para exigir mayor cédula de la que ya poseen, más la penalidad correspondiente, a los comerciantes e industriales de esta Corte, porque tal recargo no es cuota de la contribución industrial, sino simplemente sustitutivo del impuesto de Utilidades para dichos comerciantes, comprendidos en la ley Reguladora de 22 de Septiembre de 1922; en que la vigente Instrucción de cédulas personales determina que, para la aplicación de la tarifa 2.ª (por contribuciones directas), la cédula se pagará en la cuantía que corresponde al total acumulado de cuotas para el Tesoro que se satisfagan por contribución territorial, rústica y urbana, industrial o de comercio, y del 3 por 100 sobre el producto bruto de las explotaciones mineras, por lo que es evidente que no tratándose de cuota de contribución, sino de un recargo supletorio por Utilidades, no puede

acumularse a las cuotas; y que el Estatuto provincial, en su artículo 227, prohíbe en absoluto la imposición de otros recargos sobre las cédulas que no sea el de soltería, que especialmente determina.

En 13 de Diciembre del mismo año, se remitió la instancia anteriormente extractada al Gobernador civil de Madrid, para que informara la Diputación provincial, y dicha Autoridad, en 13 del mismo mes y año, comunicó a V. E. haber cumplimentado dicha orden.

En 8 de Enero de 1927, el Ministerio de Hacienda, de Real orden, remite a ese de la Gobernación la instancia que a aquél dirigieron el Presidente y Secretario de la Defensa Mercantil Patronal, con igual súplica, informándola en el sentido de que el recargo para el Estado que se satisface por los comerciantes en sustitución de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, no es acumulable a las cuotas del Tesoro de la contribución industrial, para la clasificación de las cédulas personales por la tarifa 2.ª "Contribuciones directas", estimando que solamente a V. E. compete promulgar la disposición general que interesa la Defensa Mercantil Patronal, conforme al artículo 210 del Estatuto provincial, que dispone que las exacciones provinciales podrán ser, entre otras, impuestos autorizados por el mismo Estatuto, siendo uno de ellos el de cédulas personales, y al 212 del mismo Cuerpo legal, que establece que la imposición de aquellas exacciones será acordada por la Diputación y contra ese acuerdo podrá recurrirse ante el Ministerio de la Gobernación, correspondiendo solo al Ministerio de Hacienda emitir el preceptivo informe a que se contrae el párrafo segundo del artículo 224 del repetido Estatuto, y que cuando el Estado hacía efectivo el impuesto de cédulas, no se ha verificado nunca la acumulación de las cuotas de la Contribución industrial o de comercio con el heterogéneo importe del recargo del Estado, equivalente a la contribución de Utilidades, para clasificar las cédulas, y que, de llevarse a cabo al presente, daría origen a una exacción ilegal.

En 26 de Febrero siguiente, el Gobernador civil de Madrid remite a ese Ministerio el informe solicitado, junto con una instancia de la Cámara de Comercio de Madrid, que contiene igual súplica que las anteriormente extractadas, en el cual, aceptando el dictamen de su

Letrado asesor, en que se establecen las conclusiones de que el recargo de que se trata fué establecido sobre la contribución industrial; que no podía ser equivalente a una contribución de Utilidades ni por su índole ni por la expresión del texto legal que lo estableció, *entretanto* no se tributaría por Utilidades; que no estaba excluido de las bases para imponer el tributo de cédula personal ni por el artículo 28 de la ley de Utilidades ni por el 40 de la Instrucción, que si establecido provisional y transitoriamente, esto es, mientras se hace uso de las facultades de la ley de Reforma, y no obstante su carácter de recargo fijo, se quiere darle el concepto de tributo de Utilidades a los efectos de exceptuarlo de las bases para el impuesto de cédulas personales, la Administración es la que tiene la facultad reglamentaria y no la Diputación, que sólo puede interpretar los textos vigentes, y que el caso merece por su especialidad y por la confusión de los preceptos citados, que la Diputación se dirija al Ministerio de Hacienda pidiendo la aclaración necesaria, se interesa que la base de exacción del impuesto de cédulas personales sea la cuota contributiva por industrial, tarifa, clase y epígrafe correspondiente, sin que se sume a ella recargo alguno.

La Sección y Dirección correspondiente de ese Ministerio, en 30 de Marzo último, es de parecer se resuelva en un todo de conformidad con lo informado por el Ministerio de Hacienda.

Y que en tal estado el expediente, ha sido remitido por V. E. a consulta de este Consejo.

Considerando que el recurso supletorio establecido por la disposición 19 de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922 y regulado en la Real orden de 29 de Julio del mismo año, en uso de la autorización concedida al Ministerio por aquélla, es sustitutivo de la contribución de Utilidades, hallándose, por tanto, sujeto a las reglas que son aplicables a dicha contribución, entre ellas la relativa a que sus cuotas no podrán sufrir recargo alguno ordinario ni extraordinario para atenciones provinciales ni municipales:

Considerando que por ostentar aquel carácter figuran en el texto refundido de 22 de Septiembre de 1922 los preceptos relativos al men-

cionado recargo supletario, que aparecen también confirmados por el Real decreto de 29 de Septiembre de 1922 y por la Real orden de 5 de Enero de 1923, al reconocer que tal recargo es un gravamen distinto de la contribución industrial y de comercio; circunstancia que corrobora el hecho de no referirse para nada al mismo el Real decreto de 11 de Mayo de 1926, aprobatorio de las bases para esta última contribución:

Considerando que el Estatuto provincial, en su artículo 226 (párrafo tercero del apartado F) somete a la obligación de tributar por el impuesto de cédulas, conforme a la tarifa segunda, que lleva el título "Por contribuciones directas" a todos aquellos que satisfagan al Estado contribución territorial, industrial o del 3 por 100 sobre el producto bruto de las minas, y desde el momento en que no se menciona en dicha disposición la contribución de Utilidades en la que debe entenderse comprendido el recargo de la cuota normal de la tarifa de Industrial, no cabe hacer interpretación extensiva, para la que faltaría la base legal:

Considerando que ni el Estado ni los Ayuntamientos, cuando tienen a su cargo el impuesto de cédulas, han entendido que debía llevarse a cabo una acumulación de cuotas de naturaleza tan distinta como las que intentan unirse por el arriendo de dicho impuesto,

El Consejo de Estado, de acuerdo con lo informado por el Ministerio de Hacienda y Dirección general de Administración, es de dictamen:

Que el recargo para el Estado que se satisface por los comerciantes en sustitución de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, no es acumulable a las cuotas del Tesoro de la Contribución industrial para la clasificación de las cédulas personales por la tarifa segunda de "Contribuciones directas"

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone:

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Núm. 464.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con abono de sueldo entero, al Portero quinto Baldomero Quirós de la Vega, adscrito a la Estación Centro de Telégrafos de Madrid, debiendo usarla en Andequera y contarse desde el 21 de Marzo último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros y Habilitado de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

*Relación de las reclamaciones formuladas contra la propuesta correspondiente al concurso del mes de Enero último, rectificadas en la GACETA del día 20 del mes actual, cuyas instancias se desestiman por los motivos que a continuación se expresan.*

Porque deben atenderse a lo resuelto en la propuesta provisional publicada en la GACETA del día 23 de Marzo, puesto que no se han recibido hasta la fecha la doble copia de filiación ni el estado demostrativo de servicios prevenido en el artículo 56 del Reglamento:

Sargento José Generoso Martín.  
Cabo Amalio de Gracia Ramírez.  
Idem Mariano Rivas García.  
Idem Gerardo Hernández Alvarez.  
Sargento Gabriel María González.  
Idem Marcelo Castilla Corrales.  
Idem José Barriga Muñoz.  
Cabo Conrado García Carpintero.  
Soldado Francisco Usón Morellón.

Por no haberse recibido la doble copia de la filiación prevenida en el artículo 56 del Reglamento.

Soldado Antonio Herreros Martínez.

Porque los soldados contra quienes recurren, como inutilizados en campaña, se hallan comprendidos en el primer grupo del artículo 27:

Sargento Santiago Rey Escribá.  
Idem Manuel Barra Marcos.

Porque las clases propuestas para



los destinos que citan se hallan comprendidas en el quinto grupo del artículo 27, por contar cuatro o más años de servicio y estar en posesión del empleo de Sargento o declaradas aptas para el mismo:

Sargento Gregorio Olmedilla de Diego.

Idem Dámaso Aranda Aranda.  
Idem Pedro Esteban Vidal.  
Idem para la reserva Aureliano Sánchez García.

Idem Domingo Rivera Laplaza.  
Idem Francisco Campos Jiménez.  
Idem Marceliano García Moreno.  
Cabo Carlos Vicente Portero.  
Idem José Garcés Garcés.  
Idem Manuel Alba Vicente.

Porque, con arreglo al Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, resulta clasificado en el sexto grupo por tener dos años, cuatro meses y veintidós días en el empleo de Sargento, y el de su clase contra quien recurre se halla comprendido en el quinto grupo por contar más de cuatro años de servicio:

Sargento Ignacio García Fuentes.

Porque el propuesto para el destino que citan tiene mayor categoría:

Cabo Felipe Esteban Arranz.  
Soldado Francisco Soriano Narro.

Porque el Cabo contra quien recurre, propuesto para el destino que citan, cuenta más tiempo en el empleo de Cabo, que es el que da la preferencia. (Artículo 28, caso 1.º)

Sargento de la reserva León Díaz Moreno.

Cabo Rafael Aranda Peláez.  
Idem Pedro González Doblas.  
Idem José Vargas Medialdea.  
Idem Joaquín Pérez Bernal.  
Idem Vicente Archiles Ferrán.  
Idem José Rodríguez Ocaña.  
Idem Marcelino Fernández Bagán.  
Idem de la reserva Fernando Ruiz Medina.

Porque dentro de los distintos grupos son preferidos los de activo a los licenciados y éstos a los retirados:

Sargento Antonio Rodríguez Gil.  
Idem de la reserva Manuel Perales de la Torre.

Soldado Anastasio Rebolledo Terán.

Porque el de su clase contra quien recurre tiene más tiempo de servicio, que es el que da la preferencia. (Artículo 28, caso 5.º)

Soldado Antonio Macías Morales.  
Idem José Val Cartón.  
Idem Vicente Rueda Canto.  
Idem Teodoro García Bonilla.  
Idem José Mari Mari.

Porque el de su clase, propuesto para el destino que cita, tiene más tiempo de servicio uno de ellos, que es el que da la preferencia, y porque fué excluido del número 993 por no acreditar conocer el oficio de malafite:

Soldado Benito Corrales Chiqueró.

Por corresponder el destino que pretenden a otro que reúne mayores méritos. (Artículo 28, caso 1.º)

Soldado Miguel Contreras Montero.  
Idem Antonio Vázquez Fernández.  
Idem Gregorio Rubio Mansilla.  
Idem José Domínguez Rodríguez.

Por corresponder el destino que pretenden a otro que reúne mayores méritos, quedando rectificadas en este sentido la clasificación consignada en la propuesta provisional:

Sargento Nicomedes Sánchez Cruz y Díaz.

Idem Teógenes González Jiménez.

Porque los Cabos tienen preferencia sobre los soldados, y la circunstancia de estar declarado apto para aquel empleo o el de Sargentos no da otro derecho que el de poder optar a destinos de segunda y tercera categoría. (Artículos 6.º y 28, caso 1.º)

Soldado Antonio Plaza Nieto.  
Idem Manuel Ordóñez Fajardo.

Porque fué excluido del concurso para los destinos que cita por no acompañar certificado de aptitud para optar a destinos de segunda categoría:

Músico de tercera Francisco Leandro Gómez.

Soldado Pedro García Navarro.

Porque fué excluido del concurso por exceder de la edad de cuarenta y seis años y no llevar cinco en el desempeño de destinos públicos, quedando rectificadas en este sentido la clasificación consignada en la propuesta provisional. (Artículo 24.)

Cabo Juan Muñoz Motilla.

Porque no entraron en concurso por no haber transcurrido un año desde que se les concedió el último destino (artículo 79, párrafo segundo):

Cabo Marcelo Blasco Fontanal.  
Idem Ezequiel García Fernández.

Porque no concursaron al destino que citan por exceder de la edad de cuarenta y treinta y cinco años, respectivamente, límite máximo que se exige como condición especial para optar a él:

Soldado Tomás Bujalance Moreno.  
Idem Ambrosio Flórez Aguindez.

Por no haberse acreditado continúa padeciendo la enfermedad que dió origen a la declaración de inutilidad, cuyo requisito es indispensable para que se reconozca la preferencia señalada en el primer grupo del artículo 27 (artículo 31):

Soldado Rafael Aparicio Vázquez.

Porque para que se le reconozca la preferencia señalada en el primer grupo del artículo 27 es preciso haber sido declarado inútil para el servicio de las armas, circunstancia que no consta en la documentación militar recibida:

Cabo herido Florencio Romero Pérez.

Porque no se acredita continúa padeciendo la enfermedad que dió origen a la declaración de inutilidad (artículo 31):

Soldado Raimundo Sánchez Martín.

Porque el destino que se le adjudicó es el que le corresponde con arreglo al orden de preferencia consignado en las papeletas de petición de destino (artículo 63):

Cabo Francisco Baena Quesada.  
Idem José Llamas Ruzafa.  
Idem Tomás Noriega Verdú.

Porque el destino que se le adjudicó figura consignado en las pape-

letas de petición de destino (artículo 63):

Soldado Ceferino García García.

Porque si bien se consigna en una de las papeletas de petición el número 588 de orden, éste aparece sustituido en el lugar correspondiente del segundo ejemplar por el 959:

Cabo David Pérez Pérez.

Porque el número de orden correspondiente al destino que cita no se consigna en la doble papeleta de petición:

Soldado Hipólito García López.

Porque para usar la preferencia de naturaleza es preciso hacer constar esta circunstancia en la doble papeleta de petición de destinos (artículo 30, caso 4.º):

Soldado Rodrigo Gallardo Prior  
Idem Teófilo Mora Mangas.

Porque el propuesto para el destino que cita tiene la preferencia señalada en el artículo 28, caso 4.º, por ser natural de la localidad:

Soldado Ramón Toscano López.

Porque ni en el Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 ni en el Reglamento para su ejecución se reconoce la preferencia de naturaleza para los destinos dependientes del Estado:

Soldado Argimiro Aparicio Alvarez.

Porque no concursó los destinos que cita por no acompañar certificado de talla para acreditar alcanza la elegida para optar a ellos:

Sargento José Boluda Alcaraz.

Idem de la reserva Antonio Meras García.

Porque no concursó el destino que cita por no acompañar certificado para acreditar posee el carnet de "chauffeur":

Cabo Antonio Santos Collado.

Por no acompañar el certificado requerido para acreditar conocen el oficio aludido en el anuncio de la vacante:

Cabo Bibiano Aguado Simón.  
Idem José María Valencoso Ruiz.  
Idem Juan Antonio Buendía Vega.  
Soldado Manuel Freire Maceiras.  
Idem Salvador Pérez Cenicerós.

Por no haberse recibido las papeletas de petición de destino:

Cabo Nemesio Raposo González.  
Idem Victoriano Cañaveras Orozco.  
Soldado Salvador Ferrer Momparler.

Porque no entró en concurso para el número que cita por no saber escribir correctamente, según se requiere en el anuncio de la vacante:

Soldado Marcial Tendero Escalona.

Porque quedó fuera de concurso por no venir reintegradas las papeletas de petición de destino:

Soldado Gonzalo Gómez Collado.

Porque en la documentación militar recibida no consta prestó servicio en filas; debiendo dirigirse al Cuerpo en que ingresó como voluntario para que expida los documentos que se previenen en el artículo 56 del vigente Reglamento:

Soldado Juan Ramón Quiñones Bañasteros.

Porque no han variado las causas que motivaron la clasificación de "fuera concurso":

Cabo Esteban Roldán Rubio.

Porque fué excluido del concurso por ser menor de veinticinco años, quedando rectificadas en este sentido la clasificación consignada en la GACETA del día 23 de Marzo último:

Cabo Eulogio Martín Adrados.

Porque debe atenderse a lo prevenido en la nota tercera de las advertencias generales insertas a continuación de la relación de vacantes publicada en Enero último:

Soldado Francisco Estiarte Teijido.

Porque debe atenderse a lo prevenido en la nota cuarta, inserta a continuación de la propuesta publicada en la GACETA del día 23 de Marzo último:

Cabo Vicente García León.

Porque no se pueden tomar en consideración, puesto que han tenido entrada después del día 6, fecha en que terminó el plazo de admisión:

Cabo Manuel Carrero Luque.

Soldado Prudencio Cabañas González.

Madrid, 20 de Abril de 1927.—El General Presidente, José Villalba.

**MINISTERIO DE ESTADO**

**SECCION DE COMERCIO**

Se ha concedido el "Regium exequatur" a los señores:

Desiderio Mataix Domenech, Cónsul de Bolivia en Alcoy.

Maurice L. Stafford, Cónsul de los Estados Unidos de América en Madrid.

Faustino M. Teysera, Cónsul del Uruguay en La Coruña.

Ernesto Chamorro, Cónsul de Nicaragua en Barcelona.

Luis Mataix Mira, Vicecónsul honorario de Bolivia en Alcoy.

Alfredo Gómez Jaime, Cónsul de Colombia en Vigo.

Madrid, 7 de Abril de 1927.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTOS Y ASUNTOS GENERALES**

En el Juzgado de primera instancia de Almendralejo se halla vacante, por traslación de D. Manuel Fontán Lorenzo, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de

treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Abril de 1927.—El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia de Sabadell se halla vacante, por defunción de D. Félix Villarrubia Viada, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Abril de 1927.—El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia de Vich se halla vacante, por promoción de D. César Calafate Hortelano, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Abril de 1927.—El Director general, G. del Valle.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD**

**LOTERIA NACIONAL**

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
18.541	150.000 Archena, Albacete, Albacete.
25.537	75.000 Alcalá de Guadaira, San Fernando, Gerona.
5.277	35.000 Granada, Santander, Granada.
33.697	20.000 San Sebastián, Barcelona, Zaragoza.
25.058	3.000 San Sebastián, Los Barrios, Sanlúcar la Mayor.
20.552	3.000 Valencia, Valencia, Valencia.

Núms. Premios	Poblaciones.
35.762	3.000 Córdoba, Barcelona, Ceuta.
35.225	3.000 San Sebastián, Madrid, Zaragoza.
30.144	3.000 Tarragona, Tarragona, Tarragona.
24.016	3.000 Mérida, Barcelona, Sevilla.
11.526	3.000 Málaga, Málaga, Madrid.
14.946	3.000 Madrid, Madrid, Málaga.
18.407	3.000 Ibiza, Barcelona, Utrera.
3.205	3.000 Madrid, Cádiz, Málaga.
2.790	3.000 Madrid, Melilla, Sevilla.
11.507	3.000 Torrente, Torrente, Córdoba.
19.745	3.000 Valencia, Línea de la Concepción, Málaga.
25.808	3.000 Barcelona, Granada, Sevilla.
9.170	3.000 Barcelona, Barcelona, Barcelona.

Madrid, 21 de Abril de 1927.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Carmen López de la Llave, Florencia González Montero y Jerónima Ortiz Bruna, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; María Dolores Sánchez Sáez y Dulce Nombre de María Maestro Pardo, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Abril de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

**PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 3 DE MAYO DE 1927**

Ha de constar de seis series de 38.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 788.424 pesetas en 1.964 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	100.000
1 de .....	60.000
1 de .....	20.000
15 de 1.500.....	22.500
1.643 de 300.....	492.900
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	29.700
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la cen-	

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
tena del premio segundo .....	29.700
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero .....	1.600
2 ídem de 600 ídem íd., para los del premio segundo .....	1.200
2 ídem de 562 ídem íd., para los del premio tercero .....	1.124
<b>1.964</b>	<b>788.424</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 38.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 17 de Noviembre de 1926.—  
El Director general, Arturo Forcat.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

*Convocatoria de oposiciones a plazas de personal facultativo de Institutos provinciales de Higiene.*

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Sani-

dad provincial y a lo solicitado de este Centro por los señores Presidentes de las respectivas Diputaciones provinciales, se anunciarán a oposición las siguientes vacantes:

En Gerona: Una plaza de Jefe de la Sección de Epidemiología, Desinfección, Seroterapia y Vacunación, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

En Granada: Una plaza de Jefe de la Sección de Bacteriología, con el sueldo anual de 7.000 pesetas y quinientos de 500 pesetas hasta llegar a 10.000, siendo incompatible con otro sueldo de fondos del Estado, provinciales o municipales, no pudiendo efectuar trabajos en ningún Laboratorio particular ni formar parte de ninguna Empresa ni ejercer libremente la profesión.

En Zaragoza: Una plaza de Médico epidemiólogo, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Una plaza de Médico bacteriólogo, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

### REGLAMENTO

Artículo 1.º Para tomar parte en estas oposiciones se requiere ser español o estar nacionalizado en España, no estar procesado y poseer el título de Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía, cuyos justificantes acompañarán a la solicitud que habrán de enviar a esta Dirección, haciendo constar de un modo concreto y por orden de preferencia la plaza o plazas a que aspiren, abonando en el acto de su presentación 50 pesetas en concepto de derechos de oposición.

Artículo 2.º El plazo para la presentación de instancias terminará el día 10 de Mayo próximo. El Tribunal se reunirá el día 16 del mismo para que, previo examen de los expedientes de los opositores, acuerde su admisión o exclusión.

Artículo 3.º Los ejercicios de estas oposiciones darán comienzo el día 19 del citado mes, a las cuatro de la tarde, en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

Artículo 4.º Reunido el Tribunal en el local, día y hora señalados al efecto, se dará lectura por el Secretario de los nombres de los admitidos a la oposición y plazas que respectivamente soliciten, procediéndose acto seguido a un sorteo de aquéllos para determinar el orden en que han de actuar.

Artículo 5.º Citados con veinticuatro horas de anticipación, actuarán los opositores en el primer ejercicio. Los no presentados sin previa justificación serán excluidos, y los que justificasen enfermedad serán llamados en segunda convocatoria, quedando igualmente excluidos si no se presentaran en este segundo llamamiento. De cada ejercicio y su resultado se levantará por el Tribunal el acta correspondiente.

Artículo 6.º Terminados los ejercicios, el Tribunal elevará a la Dirección general de Sanidad el expediente de todo lo actuado y la propuesta unipersonal de los opositores que deben ocupar las plazas objeto de la oposición, no pudiendo proponer mayor número de aquéllos que el de plazas anunciadas en esta convocatoria.

Artículo 7.º El Tribunal que ha de

juzgar los ejercicios de estas oposiciones lo compondrán los señores siguientes:

Presidente: D. Juan Durich y Espuñes, Inspector provincial de Baleares.

Vocal: D. Tomás Garmendia Landa, Ayudante de Sección del Instituto de Higiene de Alfonso XIII.

Vocal-Secretario: D. Pedro Zarco Bohorques, Médico del Hospital del Rey.

Suplentes: Presidente, D. Gabriel Ferrer Obrador, Inspector provincial de Sanidad de Gerona.

Vocal: D. Luis Ramón Fañanás, Ayudante de Sección del Instituto de Higiene de Alfonso XIII.

Vocal-Secretario: D. José Ibeas Cano, Ayudante de Sección del ídem ídem.

PROGRAMA PARA LAS OPOSICIONES A MÉDICOS BACTERIÓLOGOS Y EPIDEMIÓLOGOS DE LOS INSTITUTOS PROVINCIALES DE HIGIENE.

Constarán de cuatro ejercicios:

Primero. *Ejercicio de Microscopia.* En el tiempo que el Tribunal determine en cada caso, el opositor resolverá, ayudándose del microscopio y previas las operaciones preliminares precisas (preparación, tinción, microtoma, etcétera), el problema o problemas propuestos por el Tribunal. Por ejemplo: Examen microscópico y tinción de un germen; investigación de bacilos, ácido resistentes; tinción de esporos; cápsulas; flagelos, etc.; tinción y estudio parasitológico de frotis de sangre, jugo esplénico, etc.; estudio microscópico de un tejido normal o patológico (diagnóstico histoiológico de rabia, etcétera).

Segundo. *Ejercicio de Epidemiología y Profilaxis.*—Se dividirá en dos partes: la primera consistirá en la contestación por escrito, durante el tiempo máximo de tres horas, a uno o varios problemas prácticos de Epidemiología, sacados a la suerte entre varios propuestos por el Tribunal y común a todos los opositores. Los escritos cerrados bajo sobre y firmados, serán entregados al Tribunal para ser leídos en sesión pública por el mismo opositor.

La segunda parte del mismo ejercicio, consistirá en la descripción en líneas generales y en especial de los fundamentos científicos, de aparatos de desinfección, desinsectación o de depuración bacteriológica de aguas, con cuantas indicaciones requiera su aplicación a la práctica sanitaria.

Tercero. *Ejercicio clínico.*—Consistirá en el examen de un enfermo infeccioso con exposición de su historia y diagnóstico clínico, indicando los productos que para completar éste sería conveniente recoger, e investigaciones que con cada uno se harían, discutiendo su utilidad en cada caso. El Tribunal determinará qué investigaciones hará el opositor entre las propuestas por éste.

Cuarto. *Ejercicio de Bacteriología y profilaxis específica.*—Se dividirá en dos partes.

La primera consistirá en la resolución de uno o más problemas

de bacteriología, indicando el opositor inmediatamente en el tiempo máximo de quince minutos, el procedimiento a seguir, su fundamento y utilidad. Terminada esta exposición, se pasará al Laboratorio para resolver prácticamente el problema planteado en el tiempo que el Tribunal juzgue oportuno, reservando a éste el derecho de objetar, pedir aclaraciones o hacer advertencias a los señores opositores.

La segunda parte de este ejercicio, practicado en las mismas condiciones que la primera del mismo ejercicio, versará sobre un problema de profilaxis específica, por ejemplo: preparación y dosificación de una vacuna bacteriana, de una vacuna antivariólica, preparación y aplicación de vacuna antirrábica, preparación de toxinas o anatoxinas con fines diagnósticos o profilácticos, etc.

Si el Tribunal lo juzga oportuno, podrá efectuar ejercicios complementarios.

Todos los ejercicios serán eliminatorios.

Madrid, 18 de Abril de 1927.—El Director general de Sanidad, Francisco Murillo.

*Convocatoria de oposiciones a plazas de personal facultativo de Institutos provinciales de Higiene.*

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Sanidad provincial y a lo solicitado de este Centro por los señores Presidentes de las respectivas Diputaciones provinciales, se anuncian a oposición las siguientes vacantes:

En Alicante: Una plaza de Jefe de la Sección de Epidemiología, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, el 40 por 100 de los trabajos retribuidos que realice y los gastos de viaje y dietas que le correspondan cuando salga en comisión de servicio fuera de su residencia.

Corresponderá a dicho Jefe:

Todo lo concerniente al estudio de endemias y epidemias; visita a los focos epidemiados; práctica de los análisis bacteriológicos de preparación y aportación al Instituto de material y demás funciones que a éste encomienda el artículo 7.º del Reglamento de este Instituto.

Una plaza de Jefe de la Sección de análisis bacteriológicos, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y el 40 por 100 de los trabajos retribuidos que realice.

Corresponderá a dicho Jefe:

La investigación bacteriológica y parasitaria de las aguas, alimentos y toda clase de objetos y productos morbosos que puedan ser vehículos de contagio; la preparación de productos bacterianos y sueros con fines diagnósticos, la práctica de toda clase de análisis histopatológicos y clínicos, la elaboración de sueros inmunizantes y terapéuticos, la preparación y práctica de la vacunación preventiva y curativa, especialmente la antitífica, antivariólica y antirrábica.

En Almería: Una plaza de Médico Jefe de la Sección de vacunaciones con el sueldo o gratificación anual de 4.000 pesetas.

Corresponderá a dicho Jefe:

Encargarse del servicio antirrábico y confección de todas las vacunas que se exijan al Instituto, debiendo salir en comisión del servicio cuando se precise, a juicio del Director del Instituto.

Una plaza de Médico de la Sección de Epidemiología y Desinfección, con el sueldo o gratificación de 4.000 pesetas.

Corresponderá a dicho Jefe:

Las investigaciones epidemiológicas, la confección de mapas sanitarios, campañas contra las enfermedades infecciosas e infecto-contagiosas, y en especial contra la fiebre tifoidea y el paludismo, debiendo dirigir desinfecciones y prácticas sanitarias. Aparte de la función especial antedicha a cada plaza, el funcionario titular de cualquiera de ellas estará obligado a encargarse del trabajo de las demás cuando no lo tenga la Sección respectiva o por motivo de enfermedad o ausencia, según ordene el Director.

En Baleares: Una plaza de Jefe de Laboratorio de análisis y trabajos biológicos, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y las dietas que la Diputación acuerde cuando salga en comisión de servicio fuera de su residencia.

Corresponderá a dicho Jefe:

Trabajos y análisis bacteriológicos y parasitológicos de índole o de interés biológico o clínico; análisis y trabajos hislo-patológicos, citológicos, serológicos, etc., de interés higiénico o clínico; servicios y trabajos de investigación; propaganda sanitaria e inmunización estadística de su Sección; elaborar las vacunas más usuales, y especialmente la antirrábica, cuando le sea ordenado por la Dirección.

En La Coruña: Una plaza de Médico Jefe de la Sección de Bacteriología, con 4.000 pesetas anuales.

Una plaza de Médico Jefe de la Sección de Epidemiología, con 4.000 pesetas anuales.

#### REGLAMENTO

Artículo 1.º Para tomar parte en estas oposiciones se requiere ser español o estar nacionalizado en España, no estar procesado y poseer el título de Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía, cuyos justificantes acompañarán a la solicitud que habrán de enviar a esta Dirección, haciendo constar de un modo concreto y por orden de preferencia la plaza o plazas a que aspiren, abonando en el acto de su presentación 50 pesetas en concepto de derechos de oposición.

Artículo 2.º El plazo para la presentación de instancias terminará el día 20 de Mayo próximo. El Tribunal se reunirá el día 25 del mismo, para que, previo examen de los expedientes de los opositores, acuerde su admisión o exclusión.

Artículo 3.º Los ejercicios de estas oposiciones darán comienzo el día 30 del citado mes, a las cuatro de la tarde, en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

Artículo 4.º Reunido el Tribunal en el local, día y hora señalados al efecto, se dará lectura pública por el Secretario de los nombres de los admitidos a la oposición y plazas que respectivamente soliciten, procediéndose acto seguido a un sorteo de aquéllos para determinar el orden en que han de actuar.

Artículo 5.º Citados con veinticuatro horas de anticipación actuarán los opositores en el primer ejercicio. Los no presentados sin previa justificación serán excluidos, y los que justificasen enfermedad serán llamados en segunda convocatoria, quedando igualmente excluidos si no se presentaran en este segundo llamamiento. De cada ejercicio y su resultado se levantará por el Tribunal el acta correspondiente.

Artículo 6.º Terminados los ejercicios, el Tribunal elevará a la Dirección general de Sanidad el expediente de todo lo actuado y la propuesta unipersonal de los opositores que deben ocupar las plazas objeto de la oposición, no pudiendo proponer mayor número de aquéllos que el de plazas anunciadas en esta convocatoria.

Artículo 7.º El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones lo compondrán los señores siguientes:

Presidente. D. Antonio Ruiz Falcó, Jefe de Sección del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

Vocal. D. Lorenzo Ruiz de Areaute, Ayudante de Sección del ídem íd.

Vocal-Secretario. D. Andrés López Prior, Inspector provincial de Sanidad de Almería.

Suplentes: Presidente. D. Luis Rodríguez Illera, Jefe de Sección del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

Vocal: D. José María Vallejo de Simón, Médico del Hospital del Rey.

Secretario: D. Andrés Núñez del Río, Inspector provincial de Sanidad de Albacete.

#### PROGRAMA PARA LAS OPOSICIONES A MÉDICOS BACTERIÓLOGOS Y EPIDEMIÓLOGOS DE LOS INSTITUTOS PROVINCIALES DE HIGIENE.

Constarán de cuatro ejercicios:

Primero. *Ejercicio de Microscopia.* En el tiempo que el Tribunal determine en cada caso, el opositor resolverá, ayudándose del microscopio y previas las operaciones preliminares precisas (preparación, tinción, microtomía, etc.), el problema o problemas propuestos por el Tribunal. Por ejemplo: Examen microscópico y tinción de un germen; investigación de bacilos ácido resistentes; tinción de esporos; cápsulas; flagelos, etc.); tinción y estudio parasitológico de frotis de sangre, jugo esplénico, etc.; estudio microscópico de un tejido normal o patológico (diagnóstico histológico de rabia, etc.).

Segundo. *Ejercicio de Epidemiología y Profilaxis.*—Se dividirá en dos partes: la primera consistirá en la contestación por escrito, durante el tiempo máximo de tres horas, a uno o varios problemas prácticos de Epi-

demiología, sacados a la suerte entre varios propuestos por el Tribunal y común a todos los opositores. Los escritos cerrados bajo sobre y firmados, serán entregados al Tribunal para ser leídos en sesión pública por el mismo opositor.

La segunda parte del mismo ejercicio, consistirá en la descripción en líneas generales y en especial de los fundamentos científicos, de aparatos de desinfección, desinsectación o de depuración bacteriológica de aguas, con cuantas indicaciones requiera su aplicación a la práctica sanitaria.

Tercero. *Ejercicio clínico.*—Consistirá en el examen de un enfermo infeccioso con exposición de su historia y diagnóstico clínico, indicando los productos que para completar éste sería conveniente recoger, e investigaciones que con cada uno se harían, discutiendo su utilidad en cada caso. El Tribunal determinará qué investigaciones hará el opositor entre las propuestas por éste.

Cuarto: *Ejercicio de Bacteriología y profilaxis específica.*—Se dividirá en dos partes.

La primera consistirá en la resolución de uno o más problemas de bacteriología, indicando el opositor inmediatamente, en el tiempo máximo de quince minutos, el procedimiento a seguir, su fundamento y utilidad. Terminada esta exposición, se pasará al laboratorio para resolver prácticamente el problema planteado en el tiempo que el Tribunal juzgue oportuno, reservando a éste el derecho de objetar, pedir aclaraciones o hacer advertencias a los señores opositores.

La segunda parte de este ejercicio, practicado en las mismas condiciones que la primera del mismo ejercicio, versará sobre un problema de profilaxis específica, por ejemplo: preparación y dosificación de una vacuna bacteriana, de una vacuna antivaricelosa, preparación y aplicación de vacuna antirrábica, preparación de toxinas o anatoxinas con fines diagnósticos o profilácticos, etc.

Si el Tribunal lo juzga oportuno podrá efectuar ejercicios complementarios.

Todos los ejercicios serán eliminatorios.

Madrid, 18 de Abril de 1927.—El Director general de Sanidad, Francisco Murillo.

#### CIRCULAR

Sírvase dar cuenta detallada a esta Dirección general, dentro del plazo de diez días, de las visitas sanitarias realizadas en esa provincia, para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Enero (Apartados 1.º, 2.º y 3.º) y 7 de Noviembre de 1926 (Apartados 3.º y 4.º), sobre las condiciones higiénicas de las hospederías, resultado de dichas visitas y sanciones impuestas a los contraventores.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1927.—El Director general de Sanidad, F. Murillo.

Señores Inspectores de Sanidad de todas las provincias y del Campo de Gibraltar.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

*Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Química inorgánica aplicada a la Farmacia y prácticas de laboratorio, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago, convocadas por Real orden de 27 de Noviembre último, inserta en la GACETA de 7 de Diciembre siguiente.*

A los efectos y en cumplimiento de

lo prevenido en los artículos 14 y 15 del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios, fué nombrado por Real orden de 18 de Marzo último (GACETA del 2 del actual), no habiendo sufrido modificación por efecto de renunciaciones.

2.º Que dentro del plazo legal de la convocatoria han solicitado, justificando debidamente las condiciones exigidas en el Reglamento, y se consideran, por tanto, admitidos a la oposición, los siguientes aspirantes:

D. Salvador Rivas y Goloy.  
D. José Dorronsoro y Velilla.  
D. Ramón Portillo Maya Angeler.  
D. Ricardo Montequi y Díaz de Plaza.  
D. Ildefonso Tello y Peinado.  
D. José Lema y Trasmonte.

3.º Que el aspirante D. Andrés Navarro y Velázquez de Castro, para ser admitido a los ejercicios y previamente al comienzo de éstos, habrá de subsanar la falta del reintegro correspondiente en el certificado del Registro de Penales y rebeldes.

4.º Que todos los aspirantes justificarán ante el Tribunal y antes del comienzo de los ejercicios, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

5.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los aspirantes como para recusaciones, que determinan los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Abril de 1927.—El Director general, González Oliveros.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.